



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**INFLUENCIA DE LAS CONDICIONES POLITICAS, SOCIOLOGICAS,  
PSICOLOGICAS Y ECONOMICAS EN LAS CAUSALES DE DIVORCIO**

**T E S I S**

Que para optar al Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P r e s e n t a

**JOSE DE JESUS VILLALOBOS Y GUERRERO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

pag.

INTRODUCCION.

9

CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS.

- A.- Origen del Matrimonio como base de la familia. Análisis de las causas de su nacimiento: Morales, Religiosas y Sociales. 11
- B.- La Familia constituida; el Matrimonio como Institución en el Derecho Romano y en la civilización de Occidente. 17
- C.- La disolución del matrimonio. Evolución histórica del Divorcio y de sus causales de acuerdo a las condiciones de cada época. Estudio de los anteriores Códigos Civiles de México. 22

**CAPITULO SEGUNDO: EL DIVORCIO EN EL DERECHO POSI -  
TIVO.**

**A.- El Código Civil vigente; análisis de las  
condiciones imperantes en el México de -  
1928. 41**

**B.- Legislaciones extranjeras; estudio compa -  
rativo de los fundamentos Políticos, So -  
ciológicos, Psicológicos y Económicos de  
las legislaciones de la Unión Soviética,  
Francia y Suecia. 66**

**CAPITULO TERCERO: EL DIVORCIO EN LA ACTUALIDAD.**

**A.- El interés del Estado en la preservación  
del Matrimonio y necesidad de su evolu -  
ción y adecuación a las condiciones impe -  
rantes. 76**

**B.- Las actuales condiciones Políticas, So -  
ciológicas, Psicológicas y Económicas en  
relación al Divorcio. 81**

**C.- Proyecto de una nueva reglamentación de  
las causales de Divorcio. 97**

**Conclusiones.** 115

**Notas de pié de página** 117

**Bibliografía.** 122

### INTRODUCCION:

A lo largo de los siglos el tema del Divorcio ha sido objeto de polémicas encontradas. Tanto a quienes lo atacan como a quienes lo defienden les asiste la razón desde sus particulares y respetables puntos de vista.

En nuestra opinión, el Divorcio es uno de esos males necesarios que, aunque contrario a personales convicciones morales, fruto de nuestras creencias religiosas, tenemos que acceder a su existencia por ser para muchos casos la única opción de reencuentro con la felicidad, legítimo Derecho de todo ser Humano.

La procedencia del Divorcio siempre ha estado condicionada a la aparición o cumplimiento de circunstancias que las legislaciones que lo han admitido llaman Causales. Estas causas han sufrido diversas modificaciones a lo largo de la Historia, ello se ha debido indudablemente a la influencia de las condiciones Políticas, Sociológicas, Psicológicas y Económicas de cada época y de cada lugar; así como estas condi -

ciones han sido diferentes en cada período y en cada País, así también han sido diferentes las Causales admitidas por las diversas legislaciones.

En este trabajo perseguimos tres objetivos fundamentales:

PRIMERO.- Demostrar la relación que existe entre las condiciones mencionadas y las modificaciones que han sufrido las Causales de Divorcio.

SEGUNDO.- Demostrar que las Condiciones Políticas, Sociológicas, Psicológicas y Económicas del México actual son diferentes a las que prevalecían en 1928 cuando fué elaborado nuestro Código vigente, y que por lo mismo se hace necesaria una revisión a fondo de las causales admitidas por el mismo a fin de actualizarlas a las condiciones de nuestra época.

TERCERO.- Proponer una nueva reglamentación de las causales de Divorcio acorde con las condiciones Políticas, Sociológicas, Psicológicas y Económicas que privan en nuestro País en la actualidad.

CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS.

A.- Origen del Matrimonio como Base de la Familia. Análisis de las causas de su nacimiento; Morales, Religiosas y Sociales.

De acuerdo a las Leyes de la Sociología todo organismo ~~o sistema está compuesto por partes que le son homogéneas; de~~ dido a que el elemento social es el grupo y no el individuo, Augusto Comte resolvió que la verdadera unidad social es la Familia (1).

Sobre el origen y nacimiento de la Familia como Institución monogámica permanente se han esbozado diversas teorías. Para F. Engels (2) la Familia surge a partir de un estado de promiscuidad sexual del cual, en diversas etapas, fueron siendo excluidos primero los ascendientes y descendientes (Familia consanguínea), después los hermanos y hermanas (Familia punalúa), posteriormente los demás familiares (Familia sindiásmica) hasta llegar a la Familia monogámica: la relación de un solo hombre con una sola mujer.



De acuerdo a esta teoría la familia monogámica surge -  
merced a una constante reducción del círculo de comunidad se-  
xual; las mujeres dejan de ser propiedad común para pasar a -  
ser poco a poco propiedad de cada vez menos hombres hasta lle-  
gar a serlo de uno solo. En este sentido para Engels el sur-  
gimiento de la familia monogámica no es el triunfo de la na-  
turaleza o del amor sexual, sino de la propiedad privada so-  
bre la propiedad común y del hecho de haberse llegado a la -  
concentración de grandes riquezas en las mismas manos -las -  
del hombre- y del deseo de transmitir esas riquezas por heren-  
cia a los hijos de ese hombre, para lo cual era necesario te-  
ner hijos cuya paternidad fuera indiscutible.

Parte de esta teoría parece ser confirmada por la Antro-  
pología moderna. Edmund White y Dale Brown (3), partiendo de  
la base de que la Familia es una característica exclusiva del  
Hombre ya que no se encuentra en ningún otro animal, ni si- -  
quiera en los primates superiores, sostienen la siguiente teo-  
ría: En todos los animales la hembra tiene períodos de indi-  
ferencia y períodos de celo; en estos últimos realiza la có -  
pula practicamente con cualquier macho del grupo (el macho -  
siempre se encuentra dispuesto para copular), existiendo de -  
hecho una promiscuidad sexual. En el ser Humano este ciclo -  
de la hembra se modifica progresivamente hasta llegar al pun-  
to en que las hembras adquieren una actividad sexual perma- -  
nente. A partir de ese momento, cuando pueden controlar su -

comportamiento sexual a voluntad, están en condiciones de decidir cuando y con quién copularse. Surge lo que el Antropólogo Norteamericano Bernard Campbell (4) llamó "La individualización de la Sexualidad" al surgir entre las parejas una atracción mutua, con lo cual se convierten en compañeros unidos en una relación más o menos reconocida oficialmente, en la cual cada uno prestará atención particular a las necesidades del otro. Esta relación se verá fortalecida con el advenimiento de los hijos que ya considerarán suyos, de ambos. Posteriormente esta célula encenderá su propio fuego dentro de la cueva separándose de los demás miembros de la tribu. De acuerdo a esta teoría la Familia surge del nacimiento de la relación padre-madre-hijo común a todos los tipos de familias.

Con el surgimiento de la Familia nace otra Institución también exclusiva del ser Humano: El Matrimonio, a partir del cual dos personas de sexo diferente adquieren un estado de unión consagrado por la Ley (5).

Es obvio que el matrimonio no fué siempre una ceremonia tal y como la concebimos actualmente; en un principio era un simple acuerdo de voluntades entre los interesados, un acuerdo mutuo de que a partir de ese momento ambos tendrían recíprocamente el derecho de uso exclusivo de sus cuerpos, de vivir juntos, de prestarse atención particular a sus recíprocas

necesidades. En una palabra, constituir un estado permanente que, como dijera Westermarck (6) se prolongara más allá de la reproducción y del nacimiento de la progenitura.

Por razones de defensa de la propiedad y de un natural egoísmo, esta pareja trataría de que su unión fuera reconocida y respetada por los demás miembros de la tribu, probablemente advirtiéndoles se abstuvieran en lo futuro de cualquier tipo de relación con el cónyuge escogido.

Este principio Sociológico-Económico del nacimiento del matrimonio, con el correr del tiempo y cundir del ejemplo se fué fortaleciendo con la influencia de motivos de carácter religioso y moral que poco a poco hicieron de este acuerdo de voluntades un acto oficial, solemne y hasta festivo.

En efecto, para el hombre primitivo, que hacía ya mucho había abandonado el estado de promiscuidad sexual, ya era una razón de carácter moral la fidelidad conyugal, razón que posteriormente se elevó a la categoría de norma religiosa y después en precepto legal. La falta de fidelidad de alguno de los cónyuges constituía una violación al acuerdo de exclusividad sexual y por tanto una grave ofensa al otro, acto contrario al recién nacido sentimiento de propiedad física del cónyuge.

Este sentimiento de propiedad fué evolucionando hasta llegar a convertirse en Canon Religioso y Principio Moral; para posteriormente llegar a ser Norma Legal. De ahí que llegó el momento en que el matrimonio, para ser válido, debía revestir formas o ritos determinados que lógicamente estaban a cargo del jefe o brujo de la tribu; los cuales con su intervención, le daban a esta unión un carácter público y oficial; dotándola además del beneplácito y reconocimiento de todos y de la aprobación y bendiciones Divinas.

Resulta curioso que si primero existió la Familia y posteriormente el Matrimonio, este haya llegado a adquirir tal importancia que con el tiempo se convirtió en requisito indispensable para la existencia legal de la familia. Es decir que llegó el momento en que era contrario a la Moral, a la Religión y a la Ley, la existencia de una familia constituida sin el previo acto matrimonial. Este principio Moral, Religioso y Legal, estuvo presente en casi todas las culturas de la antigüedad: Egipto, Mesopotamia, Israel, Grecia, etc. (7) de donde pasó a occidente y persiste hasta nuestros días. Decía el Código de Hammurabi: "Si un varón toma una mujer y no ha hecho Contrato con ella, no es mujer legítima" (8).

El Matrimonio es en sí la base de la Familia, y si bien es cierto que existen familias que incluso subsisten y triunfan sin haber existido el Matrimonio, se trata de situaciones

que las Leyes de todos los Países civilizados definen como anómalas e irregulares, sin que forzosamente sean ilegales. - Es un principio universalmente aceptado que la legalidad e incluso la respetabilidad de una familia descansa en el hecho - de haber existido el Acto Matrimonial libre, público y solemne.

En conclusión, y haciendo nuestro el concepto del Maestro Don Antonio de Ibarrola (9): El Matrimonio es la base fundamental de la Familia, el centro de la misma y de las demás Instituciones que integran el Derecho de Familia que pasan a ser consecuencias o complementos del Matrimonio.

**B.- La Familia constituida; el Matrimonio como Institución en el Derecho Romano y en la Civilización de Occidente.**

Con el correr del tiempo la Institución de la Familia - fué perfeccionándose Moral, Social y Jurídicamente hasta llegar el momento en que se encontraba perfectamente constituida y ocupando su lugar de célula de la Sociedad.

Es muy difícil precisar ese momento histórico; para algunos es en Roma cuando se dá; para otros la Civilización Romana encuentra ya constituida la Familia. Sea como fuere; de lo que sí estamos seguros es de la influencia universal que a partir de Roma adquiere la Familia y la Institución del Matrimonio.

Y esto es debido, sin lugar a dudas, a que el espíritu Jurídico del Romano, estudioso exhaustivo de todas las Instituciones del Derecho, no podía pasar por alto una de las más importantes de todas.

En efecto, en Roma el Matrimonio se eleva a la categoría de Contrato Civil, curiosamente un Contrato que no requería de formas o ritos determinados ni precisaba la intervención del Estado; de hecho solo la voluntad de los esposos era lo que creaba el vínculo. Un Contrato que solo requería de dos elementos: el físico que se iniciaba con la *Deductio* o principio de la cohabitación y el psíquico o *Affectio Maritalis*; la intención de quererse el marido y la mujer y de crear y mantener vida en común (10).

Obviamente eran necesarias, para la validez del matrimonio, la presencia de ciertas condiciones indispensables que eran(11):

- a) PUBERTAD: Era la capacidad física para poder contraer matrimonio, entendiéndose que su objeto principal es la procreación. No estaban capacitados para contraer matrimonio aquellos que por su edad no tuviesen suficientemente desarrolladas sus facultades de reproducción. Originalmente se fijó la Pubertad en la mujer a los doce años y en el varón al pasar satisfactoriamente el examen de su cuerpo que le hacía su padre, sin importar la edad.
- b) CONSENTIMIENTO DE LOS CONYUGES: Los cónyuges debían manifestar libremente y sin presiones su voluntad de

desposarse.

c) CONSENTIMIENTO DEL PATER FAMILIAR: No importaba la edad de los contrayentes; para poder contraer matrimonio debían contar con la autorización del respectivo jefe de cada familia, el Pater Familias; el cual podía negar el permiso. Excepcionalmente en el año 18 A. C. la Lex Julia de Maritandis Ordinibus permitió casarse al hijo con autorización del Magistrado en caso de negativa injustificada del Pater Familias.

d) CONNUBIUM: Se define como la capacidad legal para contraer matrimonio (Connubium est Uxoris ducendoe facultas); básicamente solo podían contraer matrimonio los Civis Romanorum. Sin embargo era algo más: la facultad para contraer matrimonio con cierta persona; por ejemplo, estaba prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes; entre adoptantes y adoptados; entre tíos y sobrinos, entre hermanos, entre cuñados; entre Patricios y Plebeyos, etc.

Cumplidas estas condiciones y contando con los elementos de que hablábamos antes, el matrimonio era perfecto y gozaba de la protección de la Ley. A partir de entonces los cónyuges se debían fidelidad y ayuda recíprocas.



Los Romanos llamaban a esta unión *Justae Nuptiae*; el matrimonio celebrado conforme a Derecho del cual emanaban todas las instituciones de Derecho Familiar como la *Patria Potestad* y el parentesco civil. A partir de entonces el esposo tomaba el nombre de *Vir* y la esposa el de *Uxor* (12).

No obstante de que, como decíamos al principio de este inciso, para la celebración del matrimonio no se requería de formas o ritos determinados, existieron sin embargo ciertas formas rituales, entre ellas destacan la *Coemptio* o compra de la novia y la *Confarreatio* o adquisición de la *Manus Maritii* mediante un sacrificio a Júpiter.

Con el advenimiento del Cristianismo las prácticas solemnes fueron cobrando popularidad. A la caída del Imperio Romano, y no obstante la vigencia de su Derecho, el Matrimonio fué perdiendo fuerza como Contrato Civil debido a la influencia de la Iglesia Católica, que a partir del Concilio de Trento en 1563, dispone que para que el Matrimonio sea válido ante los ojos de Dios y cuente con su Bendición, es necesaria la celebración de la ceremonia *In Facie Ecclesiae* ante la presencia de un Párroco, única persona autorizada para bendecir la unión. Así el Matrimonio es elevado a la dignidad de Sacramento (13).

Fuó hasta el Renacimiento cuando los Juristas de la época

ca restituyen al Matrimonio el carácter de Contrato Civil, independientemente de Sacramento instituido por Cristo (14). - Posteriormente este principio civilista es adoptado por el Código Napoleón de donde pasó a las legislaciones de Occidente.

En México el Artículo 159 del Código de 1870 define el Matrimonio como "La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Este Artículo es reproducido por el Código de 1884. Es a partir de la Ley de Relaciones Familiares que se cambia la definición ; en vez de "Sociedad Legítima" se habla de "Contrato Civil" y desaparece el concepto de indisolubilidad.

C.- La disolución del Matrimonio. Evolución histórica del Divorcio y de sus Causales de acuerdo a las condiciones de cada época. Estudio de los anteriores Códigos Civiles de México.

Hemos visto hasta ahora como fué evolucionando el concepto de Matrimonio a travez de los siglos. Pasaremos ahora al estudio del Divorcio, institución que también ha pasado por diversas etapas siendo el común denominador de todas, desgraciadamente, un acentuado criterio machista y de discriminación a la mujer.

En términos generales entendemos por Divorcio la disolución del vínculo matrimonial; es decir, el acto por virtud del cual los cónyuges retornan al estado de soltería, cesando la facultad de cohabitación lícita, suspendiéndose los deberes conyugales de vida en común y recuperando la posibilidad de volver a unirse en matrimonio legítimo. Esto es en términos generales, no obstante haber existido legislaciones que entendían por Divorcio todo excepto lo principal: la disolución del vínculo matrimonial y por ende la facultad de volver

a contraer matrimonio. Es inevitable referirnos en este inciso a ambos tipos de divorcio debido a que nuestro interés principal es el estudio de las causales, las cuales fueron evolucionando en forma paralela al concepto mismo de Divorcio.

Existe la certeza científica de que el Divorcio existió desde épocas que se remontan a los comienzos de la Historia escrita (15); y la más antigua de las causales fué el Adulterio de la esposa. En efecto, si tomamos en cuenta el hecho de que de acuerdo a la secular discriminación de la mujer, el matrimonio equivalía a tomarla en propiedad, como consecuencia de lo cual se adquiría el Derecho exclusivo de posesión de su cuerpo, es indudable que la violación a este precepto, cuando la mujer se entregaba a otro, rompía el más fundamental elemento del matrimonio, hacía surgir en la mente del esposo la idea de que esa mujer ya no le pertenecía, y ello propiciaba sentimientos de desprecio y repudio.

Por esta misma razón es indudable que los efectos psicológicos en la mujer ante el adulterio de su esposo nunca fueron tan impactantes como los del hombre ante el adulterio de su esposa, por lo que debieron de haber sido muy pocos los divorcios en la antigüedad por adulterio del marido.

Una de las más antiguas alusiones al Divorcio está contenida en una norma de la Ley Mosaica: "Si un hombre toma mu-

jer y consuma el matrimonio, pero luego la esposa deja de agradarle porque ha encontrado en ella alguna fealdad, le escribirá el Acta de Repudio y poniéndosela en la mano la mandará fuera de casa " (Deuteronomio, 24-1).

Resulta interesante el análisis (y hasta la simple lectura) del párrafo anterior, y la primera pregunta que nos salta a la mente es: ¿Que entendían los Hebreos por "Haberle encontrado a la esposa alguna fealdad"? Este tema, por ser contrario a la posición oficial de la Iglesia Católica respecto a la indisolubilidad del matrimonio, no ha sido analizado doctrinalmente al contrario de otros pasajes de las Escrituras que rechazan el divorcio. Por ello tenemos que abrir la puerta a la imaginación y a la especulación:

No creemos que la "fealdad" a que alude el pasaje Bíblico se refiera a imperfecciones físicas o de falta de belleza; sí creemos sin embargo, y tratando de introducirnos en la mentalidad de Moisés, que encontrarle alguna fealdad a la esposa se refería probablemente a:

- a) Que ha cometido Adulterio o es impura.
- b) Que ha cometido un pecado grave.
- c) Que es estéril.
- d) Que ha adquirido una enfermedad como consecuencia de un castigo Divino.

- e) Que no es dócil ni sumisa a la autoridad del esposo.
- f) Que ha renegado de Dios.

Estamos de acuerdo en que las anteriores, que bien podrían ser las primeras causales en la historia del divorcio, resultan terriblemente discriminatorias en perjuicio de la mujer a la que se le consideraba inferior al hombre y sometida a su autoridad; prejuicios que en la actualidad están superados.

El Código Hammurabi también aceptaba el Divorcio y el Adulterio no solo era la principal causal, sino además Delito que se castigaba con la muerte (16). En Atenas las principales causales eran también el Adulterio y la esterilidad de la mujer.(17)

En general el divorcio en la antigüedad era relativamente sencillo y el vínculo matrimonial podía ser disuelto por una u otra parte con facilidad; los hijos siempre pertenecían a la madre (18). Pero es necesario hacer incapié en los dos aspectos que a nuestro juicio parece eran el común denominador: un criterio demasiado machista que inspiraba este tipo de Leyes por virtud de lo cual a la mujer se le reducía prácticamente a la condición de sierva del hombre; así como una marcada influencia de la religión, influencia que los gobernantes, por evidentes razones políticas, se cuidaban de man-

tener.

Fué hasta la aparición del Derecho Romano en que las causas de Divorcio adquieren carácter Jurídico y mayor compatibilidad con la naturaleza humana.

En Roma aparece el Divorcio Voluntario o Divortium Communi Consensu el cual era permitido sin ninguna restricción, y decimos que es en Roma donde aparece a pesar de que ya existía como vimos páginas atrás, porque es en Roma donde adquiere el carácter de Institución Jurídica, acorde con la Institución civilista del matrimonio.

Por cuanto hace al Divorcio por voluntad unilateral que en Roma era llamado Repudium, podía ser ejercitado tanto por el esposo como por la esposa si esta no se encontraba bajo la Manus del marido. De este tipo de Divorcio se distinguieron tres clases:

- a) DIVORIUM SINE CAUSA: Es decir, sin expresión de causa, pero que ocasionaba pérdidas de carácter patrimonial.
  
- b) DIVORIUM BONA GRATIA: Para algunos autores este era el Divorcio Voluntario, para otros era el Divorcio ejercitado por uno de los cónyuges haciendo valer u-

ua causal que no implicara una culpa grave, tales como locura, elección de vida claustral, cautividad guerrera o impotencia.

- c) DIVORTIUM EX JUSTA CAUSA: Cuando la causal ejercitada implicaba una grave culpa, generalmente en perjuicio del esposo, tales como adulterio de la esposa o atentado contra la vida del esposo entre otras.

Durante las primeras etapas del Cristianismo continuó permitiéndose el Divorcio en los mismos términos del Derecho Romano, el cual a su vez influenció las Leyes Germánicas y Judías antiguas (20).

Para el Cristianismo existía una contradicción derivada de los Evangelios de San Lucas y San Marcos según los cuales Cristo no había permitido el Divorcio (21), y el Evangelio de San Mateo según el cual Cristo permitió el Divorcio por Adulterio mediante la entrega del Acta de Repudio en los términos de la Ley Mosaica (22). Por su parte San Pablo admite el Divorcio en el siguiente caso: Si en un matrimonio formado por no bautizados uno de los cónyuges se convierte al Cristianismo y el otro permanece infiel, el primero puede contraer matrimonio con un bautizado con lo cual el matrimonio anterior queda automáticamente disuelto (23). Esto último se entiende debido al interés de la Iglesia Católica de convertir al Cris



trianismo al mayor número de personas; si se lograba la conversión de uno de los cónyuges el otro debía convertirse también ante el temor de perderlo. Por esta razón en un principio el Derecho Canónico admitió el Divorcio por esta causal. También se admitió el Divorcio por adulterio con la intención de fomentar y proteger la fidelidad conyugal.

A partir del Siglo XIII la Iglesia Católica adopta la tesis de San Agustín sobre la indisolubilidad absoluta del matrimonio por ser un sacramento y el divorcio en consecuencia queda prohibido aún por adulterio o por herejía de uno de los cónyuges (24), situación que prevaleció hasta finales del siglo XVIII.

Haremos aquí un breve paréntesis para referirnos a las Leyes Musulmanas (25). El Corán permitió el Divorcio Voluntario el cual podía ser obtenido por el hombre de dos formas: - retribuyendo a la mujer por ello, renunciando a la parte de la dote aún no pagada y obligándose a proporcionar alimentos para ella y sus hijos; o bien jurando en el templo abstinencia sexual por cuatro meses, pasados los cuales el matrimonio quedaba disuelto. En este caso la mujer podía allanarse al juramento de su esposo en presencia del Cadí, el cual disolvía el vínculo sin necesidad de esperar los cuatro meses.

Por cuanto hace al Divorcio necesario, la principal cau

sal era, obviamente, el adulterio de la mujer. El marido que se rehusara a reconocer como suyo el hijo nacido ocurría a la mezquita en hora de mayos concurrencia y ahí, en presencia - del Cadí y ante su mujer, la repudiaba mediante tres juramentos con lo cual el vínculo quedaba disuelto.

Las demás causales eran impotencia de uno de los cónyuges, enfermedades que hicieran peligrosa la cohabitación, sevicia del marido, indocilidad de la mujer e incumplimiento de las capitulaciones matrimoniales como falta de pago de la dote, diferencias ocurridas acerca de su cuantía o falta de suministro de alimentos.

En el caso de alguna de estas causales, los cónyuges se presentaban ante el Cadí el cual, si a juicio suyo la desaveniencia era irreparable o la enfermedad incurable, concedía - el divorcio sin más trámite. En caso contrario concedía un - plazo para reconciliación o curación pasado el cual, si la - causal persistía, disolvía el vínculo.

Decíamos antes que en la Europa Cristiana estuvo prohibido el Divorcio hasta finales del siglo XVIII, esto se debió a que la religión Católica dejó de ser la oficial del Estado Francés y en consecuencia el Código de 1798 admitió el divorcio por mutuo consentimiento a solicitud de ambos cónyuges, o a solicitud de alguno de ellos por alguna de las siguientes -

causales (25):

- a) Adulterio.
- b) Sevicia.
- c) Injurias graves.
- d) Mala conducta.
- e) Abandono de la casa conyugal por más de dos años.
- f) Emigración por más de cinco años.
- g) Reclusión debido a una condena criminal.
- h) Locura.
- i) Incompatibilidad de caracteres.

En 1816 se restablece a la Religión Católica como la oficial del Estado y, en un acto que se considera como desagravio, el Divorcio es abolido en Francia, situación que prevaleció hasta la promulgación del Código Napoleón en 1884 en que nuevamente se priva al Cristianismo del carácter de religión exclusiva (27).

El Código Napoleón admitió el divorcio por las siguientes causales:

- Adulterio (Artículos 229 y 230).
- Exesos y Sevicia (Artículo 231).
- Injurias graves (Artículo 231).
- Condenas criminales (Artículo 232).

Este Código influenció al Código Neerlandés que admitió el Divorcio por las siguientes causales contenidas en su Artículo 264:

Adulterio.

Abandono malicioso.

Lesiones graves.

Ciertas condenas criminales.

El Código Napoleón también influenció al antiguo Código Alemán que también admitió el Divorcio por las siguientes causas:

Adulterio (Artículo 1565).

Abandono malicioso (Artículo 1567).

Atentado contra la vida (Artículo 1566).

Lesiones graves (Artículo 1568).

Locura incurable (Artículo 1569).

Ciertas condenas criminales (Artículo 1568).

Incumplimiento de los deberes conyugales por virtud de lo cual la vida en común sea imposible (Artículo 1568).

Finalmente, el Código Suizo de 1907 también se ve influenciado por el Código Napoleón al admitir el Divorcio por las siguientes causales:

Adulterio (Artículo 137).

Abandono malicioso por dos años (Artículo 140).

Sevicia y atentado contra la vida (Artículo 138).

Injurias graves (Artículo 138).

Locura incurable (Artículo 141).

Vida en común insoportable (Artículo 142).

Delitos infamantes o conducta deshonrosa (Artículo 139).

En México los Códigos de 1870 y 1884 no aceptaron el Divorcio como disolución del vínculo matrimonial, para los citados Códigos la palabra "Divorcio" significaba solamente separación física. Al respecto el Artículo 239 del Código de 1870, copiado posteriormente por el Código de 1884 decía: "El Divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, solo suspende algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los Artículos relativos de este Código".

La razón de lo anterior se debe a que en el siglo XIX - México vivía económica y psicológicamente bajo la influencia de la Iglesia Católica. Las Leyes de Reforma terminaron con la dependencia económica, pero la influencia psicológica de la Religión en el criterio del pueblo todavía era demasiado grande (28).

Esta influencia fué decisiva en la formación de la idiosincracia especial de los mexicanos del siglo pasado, de ahí

que, no obstante que las Leyes de Reforma ya le habían reconocido al matrimonio el carácter de Contrato Civil, el legislador de los Códigos de 1870 y 1884 aún no se atrevió a instituir el Divorcio vincular.

Para el Código de 1870 el "Divorcio" voluntario solo se podía pedir después de pasados dos años de contraído el matrimonio (Artículo 250), pero no se podía pedir si los cónyuges tenían más de veinte años de casados o la mujer tenía más de cuarenta y cinco años de edad (Artículo 247).

Por cuanto hace al Divorcio necesario las causales eran:

- a) Adulterio de uno de los cónyuges.
- b) La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- c) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.
- d) El conato del marido o de la mujer para corromper a

los hijos, o la convivencia en su corrupción.

- e) El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal prolongado por más de dos años.
- f) La sevicia del marido con su mujer o la de esta con aquel.
- g) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

El Código de 1884 transcribe las mismas causales y agrega las siguientes:

- h) El hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el Contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- i) La negativa de uno de los cónyuges a suministrarse alimentos conforme a la Ley.
- j) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
- k) Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria anterior a la celebración del matrimonio y de la cual no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

1) La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

Por lo que hace al adulterio, es importante hacer notar que tanto en el Código de 1870 como en el de 1884 e incluso - en la Ley de Relaciones Familiares, había una distinción en - tre el adulterio del hombre y el de la mujer; el adulterio de la mujer siempre fué causal de divorcio, en cambio para que - el adulterio del hombre fuera causal, se requería además la - presencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) que hubiese escándalo por virtud del adulterio.
- b) que el marido o la adúltera ofendiesen de palabra o de hecho a la esposa.
- c) que el adulterio se cometiese en la casa conyugal.
- d) que fuese consecuencia de una relación sexual continua con esa mujer o concubinato.

Esta diferencia era debida, indudablemente, a la persistente idea de los legisladores del siglo pasado de considerar desiguales al hombre y a la mujer. Es hasta el Código vigente cuando se equipara el adulterio del hombre con el de la - mujer.



También es interesante, con respecto al abandono sin causa justificada del domicilio conyugal, que los códigos a que nos referimos estipulaban que dicho abandono se prolongara por más de dos años, a diferencia de los seis meses que exige nuestro actual código. Ello en atención a que en la época el País prácticamente carecía de medios de comunicación (29), y el traslado de un punto a otro de nuestra geografía implicaba la realización de un viaje en ocasiones de varias semanas.

Por último, diremos que la infracción de las capitulaciones matrimoniales fué suprimida como causal a partir de la Ley de Relaciones Familiares.

El divorcio vincular, que disuelve el matrimonio, fué instituido por Venustiano Carranza en Veracruz el 29 de diciembre de 1914 en una Ley especial antecesora inmediata de la Ley de Relaciones Familiares. En los considerandos de la misma el "Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo" hace una semblanza de las razones y motivos que lo llevaron a abolir la antigua práctica del divorcio exclusivamente como separación de cuerpos e instituir el Divorcio Vincular.

Considera Venustiano Carranza que la antigua práctica solo contribuía a crear situaciones anómalas e irregulares ya

que los divorciados en realidad no lo estaban, situación que les impedía el acceso a la felicidad, aspiración natural y legítima de todo ser humano. Que lejos de preservar la moralidad contribuía a deteriorarla al fomentar odios entre familias, odios que repercutían en los hijos, amén de las uniones ilícitas a cuya formación se veían orillados los divorciados.

También considera Carranza que la Ley debe tender a darle, a los que por inmadurez o ligereza habían contraído un matrimonio equivocado, la oportunidad de enmendar el error cometido y en consecuencia tener una nueva oportunidad de alcanzar la felicidad.

Otras consideraciones de carácter Sociológico eran terminar con uniones ilícitas (amasiatos, concubinatos, etc.), frecuentes en la época sobre todo en las clases populares y campesinas, de personas que rehusaban contraer matrimonio ante el temor de ligarse a un vínculo de consecuencias irreparables. También al hecho de que el divorcio que no disolvía el vínculo, lejos de liberar a la mujer, que por lo general era la víctima, la convertía de por vida en esclava de su esposo. Estas y otras razones más que en el preámbulo de la mencionada Ley consideró Venustiano Carranza.

En la citada Ley se establecía escuetamente: "El Matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo

y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio - tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo - por causas que hagan irreparable o indebida la realización de los fines del matrimonio; o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desaveniencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

Ahora bien, ¿Cuales eran las causas a que se refiere Carranza? El maestro Rafaél Rojina Villegas (30) al analizar la Ley concluye que, por lo que hace a las causas "que hagan irreparable o indebida la realización de los fines del matrimonio", estas eran:

- a) Impotencia incurable para la cópula, en cuanto a que impedía la perpetuación de la especie.
- b) Enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias, y
- c) situaciones contrarias al estado matrimonial como abandono de la casa conyugal o ausencia; pues al no realizarse la vida en común ya no se podían cumplir los fines matrimoniales.

Respecto de las causas que fueran "faltas graves de al-

guno de los cónyuges que hagan irreparable la desaveniencia conyugal" estas eran:

- a) Los delitos de un cónyuge contra el otro, de un cónyuge contra los hijos o de un cónyuge contra terceras personas que arrojaran una mancha irreparable.
- b) Los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla o de la ejecución de actos directos para su prostitución, así como la corrupción de los hijos, y
- c) El incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos o abandono en condiciones aflictivas de un cónyuge o de los hijos.

Posteriormente, en 1917 se decreta la Ley de Relaciones Familiares la cual también consideró el Divorcio vincular. - Dicha Ley señaló como causales de divorcio, además del mutuo consentimiento, las mismas causales que para el divorcio-separación señalaban los códigos de 1870 y 1884, exceptuando la infracción a las capitulaciones matrimoniales, y agregando la siguiente:

"Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro un acto que sería punible en cualquier otra circunstan-

cia, o tratándose de persona distinta a dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que no baje de un año de prisión".

CAPITULO SEGUNDO: EL DIVORCIO EN EL DERECHO POSITIVO.

A.- El Código Civil vigente. Análisis de las condiciones imperantes en el México de 1928.

En 30 de agosto de 1928 se promulga en México el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Un Código que, de acuerdo a su Exposición de Motivos " . . . se inspira en las últimas Revoluciones Sociales que provocaron una revisión completa de los principios básicos de la organización social y que han hechado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular . . . " De hecho el actual Código difiere en su espíritu de los Códigos anteriores al apartarse del orden jurídico individualista y estructurar un Código Privado de carácter Social.

Por primera vez en un Código se equipara al hombre y a la mujer en cuanto a capacidad jurídica, reconociéndole a ambos en el matrimonio igual autoridad y consideraciones legales.

Por cuanto hace al Divorcio, el Código reproduce las -  
causales de la Ley de Relaciones Familiares, las cuales a su  
vez son básicamente las mismas del Código de 1884 e introduce  
nuevas, no obstante que en su Exposición de Motivos la Comi -  
sión Redactora reconoce el interés social de que los matrimo -  
nios no se disuelvan con facilidad. Por otra parte la enume -  
ración de las causales se hace sin seguir un orden sistemáti -  
co.

Por principio de cuentas, de la lectura de las causales  
enumeradas por el Artículo 267 (la causal derivada del Artícu -  
lo 268 la consideraremos aparte), entendemos que para nuestro  
actual Código el Divorcio se puede dar como Sanción o como Re -  
medio. En el primer caso el Divorcio se dá como una pena im -  
puesta a un cónyuge por la comisión de un acto ilícito o con -  
trario a la naturaleza del matrimonio. En el segundo el Di -  
vorcio se dá como una protección en favor del cónyuge sano y  
de los hijos.

Tratando de establecer un orden sistemático, podemos -  
clasificar las causales enumeradas en el Artículo 267 en cua -  
tro grupos:

- a) CAUSALES QUE IMPLICAN DELITOS: Fracciones I, III, -  
IV, V, XI, XIII, XIV y XVI.

- b) CAUSALES QUE IMPLICAN ACTOS IMMORALES: Fracciones II y V básicamente, además de las fracciones I y III.
  
- c) CAUSALES QUE IMPLICAN ACTOS CONTRARIOS AL ESTADO MATRIMONIAL O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES: Fracciones VIII, IX, X y XII.
  
- d) CAUSALES QUE IMPLICAN VICIOS O ENFERMEDADES: Fracciones VI, VII y XV.

Pasaremos ahora a analizarlas una por una comenzando por las causales que integran el primer grupo:

FRACCION I, EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CONYUGES.- Esta causal, además de ser un delito tipificado por el Artículo 273 del Código Penal, es en sí también un acto inmoral y una violación al estado matrimonial, pero para los efectos del Código actual la clasificamos como delito porque su ejercicio como causal requiere de la existencia de una Sentencia dictada en un procedimiento Penal en el cual se haya encontrado culpable de este delito al cónyuge a quien se demandará. Esta circunstancia hace de esta causal una de las más difíciles en cuanto a su procedencia y en cierto sentido es objeto de una consideración especial y diferente de las demás causales enumeradas por el Artículo 267 del Código Civil, como veremos más adelante, también algunas de ellas son deli-



tos tipificados en el Código Penal, sin que para su ejercicio sea necesaria una Sentencia Penal previa.

Evidentemente la razón de esta consideración especial - es el hecho de que el adulterio, como los demás delitos sexuales, ha sido objeto de especial cuidado para los legisladores de nuestras leyes vigentes, máxime que en la época en que fué redactado el Código Civil comenzaba a aparecer en el mundo el llamado movimiento feminista. Dejar al adulterio como causal libre, es decir, sin que fuera necesario un procedimiento penal previo, equivalía a dejar abierta la posibilidad de que - se pudiera promover una demanda ante la menor sospecha de infidelidad. Creemos que es por esta razón que el legislador - condicionó el ejercicio de esta causal a la demostración previa de su existencia como delito.

Sin embargo en la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido otro criterio al diferenciar el Adulterio como delito y el Adulterio como causal (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte, Tercera época, página 491). Desde este punto de vista ya no es necesaria la existencia de una - previa Sentencia Penal para que proceda el Divorcio con base en esta causal.

Consideramos este último criterio más acertado por di -

versas razones principalmente de índole práctica; Si tomamos en consideración que el término legal para la interposición de la demanda de divorcio es de seis meses contados a partir del momento en que se tuvo conocimiento de los hechos que se aduzcan como causal, es posible que para la obtención de la Sentencia Penal, entre las diligencias de Averiguación Previa y el proceso Penal correspondiente, transcurran más de los seis meses mencionados, es decir, que cuando se presente la demanda de divorcio la Acción ya se encuentre prescrita civilmente.

Por otra parte, por ser el proceso Civil un juicio diferente del Penal, el Juez que conozca del divorcio no debe tomar en cuenta las pruebas ofrecidas y desahogadas durante el procedimiento Penal, sino que debe desahogar las pruebas que se ofrezcan durante el Juicio Civil, aunque sean las mismas.- Esta situación daría cabida a la posibilidad, naturalmente sería una aberración jurídica pero es posible, de que durante un Juicio Penal se encontrara a una persona culpable del delito de Adulterio y posteriormente, en el Juicio de Divorcio, el juzgador no encontrara acreditada la causal y en consecuencia el divorcio no procedería.

FRACCION III, LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MARIDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA RE-

MUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA -  
RELACIONES CARNALES CON SU MUJER.- Esta causal, además de ser  
un grave acto inmoral y una violación al estado matrimonial,  
también constituye un delito tipificado por el Artículo 207 -  
del Código Penal, sin que para su ejercicio como causal se re-  
quiera de una previa Sentencia Penal en la que se declare al  
marido culpable del delito de Lenocinio.

FRACCION IV, LA INCITACION A LA VIOLENCIA HECHA POR UN  
CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE -  
INCONTINENCIA CARNAL.- También se trata de un delito tipifica-  
do por el Artículo 209 del Código Penal. Su ejercicio como -  
causal no requiere de una Sentencia Penal previa. Además en  
esta causal se presenta una curiosa alternativa: Si el cóny-  
uge provocado comete el delito cae en el supuesto de la causal  
prevista por la fracción XIV del Artículo 267; es decir, am-  
bos cónyuges serían culpables de un delito y en un eventual -  
juicio de divorcio ambos podrían ser actores o demandados.

FRACCION V, LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARI-  
DO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS ASI CO-  
MO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION.- Esta causal, además de re-  
presentar en sí un grave acto inmoral, implica también la co-  
misión de un delito tipificado por los Artículos 201 y 203 -  
del Código Penal. Tampoco su ejercicio está condicionado a -  
la existencia de una previa Sentencia en la que se declare a

uno de los cónyuges culpable del delito de corrupción de un menor.

FRACCION XI, LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO.- Esta causal, quizá la que con más frecuencia se ejercita, implica también la comisión de los delitos tipificados en los Artículos 282 y 348 del Código Penal, su ejercicio tampoco requiere de una previa Sentencia Penal ya que con el dicho de dos testigos se comprueba su procedencia.

FRACCION XIII, LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION.- También implica la comisión de un delito tipificado por el Artículo 356 del Código Penal. A nuestro Juicio el ejercicio de esta causal sí requiere de una Sentencia Penal previa: Aquella en la que se declara inocente al cónyuge que fué acusado del supuesto delito, o por lo menos del Auto de Libertad por Falta de Méritos, ya que estas actuaciones son el elemento constitutivo de la causal.

FRACCION XIV, HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLITICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS AÑOS.- De la lectura de esta causal la primera impresión que nos viene a la mente es acerca de la frase ". . . que no sea político".

Sabido es de sobra que, por lo menos oficialmente, los delitos Políticos no existen como tampoco existen los presos políticos, tan es así que no encontramos en el Código Penal ningún capítulo referente a este tipo de delitos que si existían cuando fué redactado el Código Civil, como el famoso delito de Disolución Social, pero que en la actualidad han dejado de existir, por lo que la fracción que comentamos debe entenderse referida a cualquier delito que cometa un cónyuge y cuya penalidad sobrepase los dos años de prisión; siempre y cuando el delito sea infamante, esto es, que arroje sobre el cónyuge culpable y su familia una mancha de deshonor. Consideramos que esta causal debe ser modificada en cuanto a la intencionalidad del sujeto activo del delito. En el capítulo siguiente ahondaremos en el tema exponiendo nuestras razones.

FRACCION XVI, COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O BIENES DEL OTRO UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE SI SE TRATARA DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION.- Cuando fué elaborado el Código Civil el robo entre consortes no era delito, como tampoco lo eran ciertas lesiones y que actualmente sí son delitos, razón por la que consideramos que esta fracción ha dejado de tener aplicabilidad, máxime existiendo la fracción XIV.

Pasaremos ahora a analizar las causales que integran el

grupo de aquellas que implican actos inmorales:

FRACCION II, EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO.- Clasificamos esta causal como un acto inmoral en virtud del engaño que encierra su comisión, lo cual supuestamente se hace con premeditación y conocimiento: A raíz de una relación sexual una mujer resulta embarazada, sabe que lo está y entonces, para cubrir apariencias, salvar su honor y darle al hijo concebido un nombre, contrae matrimonio con alguien a quien engaña ocultándole su estado. Lo anterior podrá parecer novelesco, pero en nuestra opinión es el sentir del legislador al redactar la fracción que comentamos.

Las fracciones I, III y V ya fueron comentadas páginas atrás, por lo que pasaremos a comentar las causales que implican actos contrarios al estado matrimonial o incumplimiento de obligaciones:

FRACCION VIII, LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA.- Esta causal es bastante clara y casi no necesita comentarios; el hecho de que uno de los cónyuges sin causa justificada se separe del domicilio conyugal, rompe uno de los principios básicos del matrimonio: la vida en común. Al no existir esta el matrimonio -

deja de tener razón de ser, y en consecuencia procede el divorcio, ello en forma independiente de que eventualmente se pueda configurar el delito tipificado por los Artículos 335 y 336 del Código Penal.

Es importante hacer mención de un aspecto de esta causal: En los anteriores Códigos, incluso en el de 1884, se requería que el abandono del domicilio conyugal, para que procediera como causal de divorcio, se prolongara por más de dos años mientras que el Código vigente requiere solamente de seis meses. Esto no es casual ni capricho del legislador, simplemente que ha entendido que conforme avanza la civilización las comunicaciones son más rápidas, las noticias llegan más pronto y el traslado de un punto a otro requiere de menos tiempo; de ahí la reducción del término necesario para considerar la ausencia como abandono de domicilio conyugal. En el capítulo tercero de este trabajo propondremos una nueva reducción de este plazo, acorde con el hecho de que en la actualidad la velocidad de las comunicaciones y de traslado se ha incrementado notablemente a partir del año de 1928.

FRACCION IX; LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARA INTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO.- Esta causal, que introduce nuestro actual Código, puede parecer contradictoria: Si un

cónyuge se separa del domicilio conyugal porque el otro cometió en su perjuicio algún hecho que configure alguna de las demás causales y no presenta la demanda en el término de un año, a partir de ese momento el otro cónyuge, el culpable, el que dió origen a la separación puede ya, como cónyuge inocente, promover la demanda de divorcio y ganar el Juicio.

El razonamiento jurídico de lo anterior es el siguiente: Si el cónyuge que se separó lo hizo por una causa justificada, digamos adulterio, sevicia o embriaguez, tiene seis meses para entablar la demanda de divorcio, que es el término de prescripción de las causales. Si en esos seis meses no entabla la demanda su acción prescribe y se entiende que concedió el perdón al cónyuge culpable, en consecuencia está obligado a retornar al domicilio conyugal; si no lo hace a partir de ese momento su separación, antes justificada, se vuelve ilegal y comienza a correr el término de seis meses al final de los cuales el otro cónyuge le puede demandar el abandono injustificado por más de seis meses. Otro aspecto es el hecho de que cuando dos cónyuges viven separados por más de un año se rompe la vida conyugal y la situación se torna anormal y contraria al estado matrimonial.

La situación antes descrita debe ser perfectamente conocida por los Abogados al aconsejar a sus clientes; en efecto, la mayor parte de los casos en que ocurre esto, es la mujer -



la que se ha separado, y si no entabla la demanda es por lo general por motivos de carácter religioso, familiares o de convicciones, pero debe comprender que está en peligro de que pasado un año, el esposo entable la demanda con base en esta causal a la que ella, por temor o por falta de decisión, dió origen.

En nuestra opinión esta causal es injusta porque equivale a darle al cónyuge culpable la oportunidad de convertirse en cónyuge inocente y en consecuencia de detentar una Patria Potestad u otros derechos que por justicia no le corresponden o que no merece. Por otra parte, tal y como veremos en el capítulo tercero de este trabajo, las mujeres en la actualidad, a diferencia de las de 1928, ya no temen tanto al divorcio, razón por la que el supuesto de esta causal se torna cada vez menos probable. En todo caso creemos que la solución a este problema podría encontrarse en el Artículo 277 del Código Civil; cuando un cónyuge no desea entablar la demanda de divorcio puede ocurrir ante el Juez a solicitar autorización para una separación física. Actualmente el citado Artículo se refiere exclusivamente al caso de las causales comprendidas en las fracciones VI y VII del Artículo 267. Pensamos que este Artículo, el 277, podría ser reglamentado más ampliamente, al igual que en el Código Francés, a fin de que el cónyuge afectado pueda optar entre el divorcio y una separación que en todo caso puede ser temporal, ya sea para una eventual reconci-

liación o en su oportunidad el divorcio; ello a efecto de proteger al cónyuge inocente del riesgo de convertirse en cónyuge culpable.

FRACCION X; LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA O LA DE PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA.- El antecedente de esta causal es Histórico y se remonta en el Derecho Francés a los casos de guerra; expediciones; etc. En la actualidad parece ser innecesaria la existencia de esta causal dada la velocidad y eficiencia de las comunicaciones modernas. Salvo muy contadas excepciones; resulta casi imposible pensar que pueda darse el caso de una persona que abandone su domicilio conyugal por una causa justificada; como una expedición científica o una guerra, que pasen más de dos años sin que se sepa con certeza si la persona falleció o decidió no regresar. No es la intención de este trabajo discutir las teorías de la Ausencia y de la Presunción de Muerte; pero sí creemos que en materia de divorcio por lo menos; la existencia de esta causal se hace cada vez menos necesaria.

FRACCION XII; LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 164; SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO; ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO; SIN

JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CONYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO 168.- Esta causal abarca dos supuestos: Los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar en los términos que la Ley establece o que ellos acuerden, y que ambos, también de común acuerdo resolverán todo lo conducente al manejo del hogar y la educación de los hijos, casos en los que, de no llegar a un arreglo, el Juez de lo Familiar resolverá por ellos. De esta manera la fracción que comentamos establece que será causal de divorcio el hecho de que alguno de los cónyuges se abstenga de contribuir al sostenimiento económico del hogar en los términos que previamente habían acordado, así como el hecho de que alguno de los cónyuges se abstenga de cumplir con la Sentencia del Juez de lo Familiar en el segundo caso. Es necesario advertir aquí que la expresión "sin justa causa" en realidad no sale sobrando, ya que se refiere a situaciones posteriores a dicha Sentencia que impidan a uno de los cónyuges cumplir con la misma.

Pasaremos ahora a comentar las causales que se refieren a vicios o enfermedades.

FRACCION VI, PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE, QUE SEA, ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVENGA DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.- Salta a la vista que en

el año de 1928 cuando fué redactado el Código; tanto la Sifilis como la Tuberculosis eran enfermedades consideradas crónicas e incurables, situación que gracias a los modernos avances de la medicina ha cambiado pudiendo afirmarse que en la actualidad; prácticamente ninguna enfermedad es incurable, a no ser el Cáncer y otras que si bién es cierto muy probablemente se descubrirá su cura, no son enfermedades contagiosas o hereditarias. De esta manera; enfermedades crónicas o incurables que además sean contagiosas o hereditarias; de hecho ya no existen; salvo ciertas excepciones como pudieran ser la Epilepsis y la Diabetes.

Sin embargo creemos que a la fracción que comentamos le hace falta una reglamentación a fin de determinar algunos elementos o principios básicos para su correcta interpretación y aplicación de los supuestos de esta causal. Algunos de ellos serían:

- a) Las enfermedades venereas deben ser siempre causal - de divorcio; ya que su contagio se efectúa siempre a travez del contacto sexual; de esta manera haber con - traído una de estas enfermedades implica haber come - tido adulterio.
- b) Por lo que hace a las demás enfermedades; no vene - reas, crónicas o incurables y que además sean conta -

gias o hereditarias, el cónyuge sano no podrá aducirlas como causal si se demuestra que conocía su existencia antes de celebrarse el matrimonio o si, tratándose de una enfermedad hereditaria la pareja tiene ya más de dos hijos; esto último en atención a que en este caso el hecho de que la pareja ya tenga más de dos hijos hace desaparecer el bien tutelado, el evitar que nazcan hijos con una enfermedad heredada.

- c) Por cuanto hace a la impotencia es necesario fijar una edad máxima pasada la cual no podrá ser aducida como causal, esto por razones obvias. Por otra parte esta causal se refiere exclusivamente al hombre y no a la mujer; ya que la impotencia se entiende como imposibilidad para la cópula, situación que es prácticamente imposible de darse en la mujer. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en su ejecutoria de fecha 8 de junio de 1961 dictada en el Amparo número D/4663/59-1a., que la impotencia en la mujer se da cuando hay obstáculos bulbares o vaginales que imposibiliten la cópula; defectos físicos que se tienen de nacimiento; por lo que los mismos pueden ser aducidos como impedimento para el matrimonio o causa de nulidad del mismo, más no como causal de divorcio.

FRACCION VII, PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE, PRE VIA DECLARACION DE INTERDICCION QUE SE HAGA RESPECTO DEL CONYUGE DEMENTE.- Es evidente que esta causal se refiere exclusivamente a la enajenación mental absoluta. Sin embargo, a partir de que el Código Civil fué redactado, la Psicología y Psiquiatría modernas han puesto de manifiesto diversas enfermedades mentales que por una parte no producen enajenación, el enfermo permanece lúcido y, legalmente hablando, en pleno uso de sus facultades mentales, incluso puede estar conciente de su enfermedad. Se trata de enfermedades que pueden ser curadas mediante el tratamiento médico adecuado, pero que sin embargo constituyen uno de los más frecuentes motivos de desaveniencias conyugales. Nos referimos a enfermedades como la Esquizofrenia, la Paranoia, la Neurastenia, la Histeria, etc. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, ninguna de las enfermedades mencionadas sería causal de divorcio; sin embargo consideramos que deben serlo cuando el enfermo se niegue a recibir tratamiento médico, o a continuar en el mismo y que dicha enfermedad esté provocando situaciones que hagan imposible la vida en común.

FRACCION XV, LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENIENCIA CONYUGAL.- Creemos que esta causal está mal enfocada, habla de dos cosas que son completamente di-

ferentes; Por una parte los hábitos de juego y por otra el alcoholismo y la drogadicción. Veamos; el hábito por el juego es un incumplimiento de las obligaciones conyugales. Cuando un cónyuge destina parte de sus ingresos económicos a los juegos de azar, está faltando al cumplimiento de sus deberes y obligaciones matrimoniales; por lo que consideramos que este hábito debe seguir siendo considerado como causal de divorcio cuando por el mismo esté amenazada la estabilidad y seguridad económica de la familia; o bien cuando se demuestre que el cónyuge culpable ha destinado a estos vicios digamos en los últimos seis meses, una cantidad superior a determinado porcentaje de sus ingresos.

Por cuanto hace al alcoholismo y a la drogadicción, en lo personal creemos que en muchos casos no se trata de vicios sino de enfermedades. Desde este punto de vista tanto el alcohólico como el drogadicto no serían viciosos; sino enfermos a los cuales se les puede curar y reintegrar a la sociedad mediante el tratamiento médico adecuado; tratamiento en el cual juega un papel importantísimo el apoyo; la comprensión, el cariño y la compañía del cónyuge sano y de los hijos. Por estas razones estamos de acuerdo en lo previsto por nuestro Código al establecer que el alcoholismo y la drogadicción procederán como causales de divorcio cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia conyugal; a lo cual nosotros agregaríamos la renuen

cia del cónyuge culpable a recibir tratamiento médico o a cum  
plie las prescripciones del mismo.

Pasaremos ahora a comentar la recientemente creada fracci  
ción XVIII del Artículo 267, publicada en el Diario Oficial -  
el 27 de diciembre de 1983 entrando en vigor noventa días despu  
és, y que a la letra dice: LA SEPARACION DE LOS CONYUGES -  
POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA -  
ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUA -  
LESQUIERA DE ELLOS.

Evidentemente el sentir del legislador al introducir esta  
nueva causal es el hecho de que cuando una pareja tiene -  
más de dos años de vivir separada, el matrimonio ya no existe  
más que en el papel. En efecto, debemos tomar en consideraci  
ón que entre los fines del matrimonio se encuentra la convi  
vencia, la vida en común, la unidad familiar. Cuando de el  
lo nada existe el matrimonio deja de tener razón de ser.

Este tipo de situaciones se presentan, por lo general, -  
cuando uno de los cónyuges no desea el divorcio y el otro no  
desea continuar la vida en común. De esta manera ambos enen  
cuentran una aparente solución en el hecho de vivir separados  
sin divorciarse creando una situación anormal e irregular que  
la fracción que comentamos trata de resolver dándole al cónyu  
ge que así lo desee, la oportunidad de definir una situaci -



cion indefinida.

Sin embargo creemos sinceramente, y en el siguiente capítulo ahondaremos en el tema, que en materia de divorcio la función primordial de la Ley debe ser preservar el matrimonio y en el caso concreto que nos ocupa, buscar fórmulas para unificar a las familias desunidas y no solo buscar fórmulas para facilitar la ruptura definitiva.

No dudamos que sea conveniente la existencia de la causal que comentamos en cuanto tiende a resolver o definir una situación que incluso se puede considerar contraria a la moral, pero también creemos que sería saludable que en forma paralela se crearan mecanismos legales que agotaran las posibilidades de reconciliación en aras de preservar o recuperar la unidad familiar.

Finalmente analizaremos la causal especial contenida en el Artículo 268 del Código Civil y que a la letra dice: "CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO O SE HUBIERE DESISTIDO DE LA DEMANDA O DE LA ACCION SIN LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, ESTE TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO, PERO NO PODRA HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYO AL DESISTIMIENTO. DURANTE ESTOS TRES MESES LOS CONYUGES NO ESTAN OBLI-

GADOS A VIVIR JUNTOS".

Esta causal nos parece totalmente contraria a la moral, a la Etica y al Derecho; es institucionalizar la venganza; es pretender que de todas formas haya divorcio en vez de pretender evitarlo. No consideramos justo que si uno de los cónyuges entabló una demanda de divorcio aduciendo una causal que no pudo demostrar, o bien se desistió del juicio o de la acción, por este hecho esté dando nacimiento a una nueva causal ya completamente demostrada, que el otro podrá usar a su vez en su contra.

Evidentemente el sentir del legislador al redactar el Artículo que comentamos fué en el sentido de que cuando un cónyuge demanda el divorcio en cierta forma está injuriando al otro, máxime cuando no llega a demostrar la causal invocada; digamos que lo está calumniando. Por esta razón el cónyuge demandado, al dictarse sentencia, se convierte en cónyuge inocente, afectado por una grave injuria que el otro le profirió al entablar una demanda de divorcio que resultó ser falaz. Pero repetimos, en nuestra opinión este Artículo establece la posibilidad de institucionalizar una eventual venganza y contribuye a suprimir las posibilidades de reconciliación, por lo cual consideramos que el mismo debe ser suprimido.

Hemos comentado hasta ahora las diversas causales de divorcio que establece nuestro actual Código. De lo anterior ya podemos trazarnos un panorama de las condiciones imperantes en el México de 1928,

En la actualidad ha caído en desuso una frase con la cual los invitados a las bodas manifestaban sus felicitaciones y parabienes a los recién casados: "que Dios les dé muchos hijos". Y no es casualidad que dicha frase ya no se este, aparentemente era solo un cumplido pero en sí reflejaba el signo de los tiempos: los matrimonios debían tener muchos hijos; de ello dependía su felicidad, su orgullo y hasta su respetabilidad. Ello contribuyó a poblar el País, pero también contribuyó a esclavizar a la mujer.

En efecto; como tenía muchos hijos que atender no tenía oportunidad de desarrollar sus propias facultades, las puertas de la educación y de la producción estaban prácticamente cerradas para las mujeres a las que desde niñas se les educaba y preparaba para ser solamente amas de casa y tener hijos, para cuidarlos, para manejar el hogar y atender a sus esposos de quienes vivían en absoluta dependencia económica.

Por esta razón las mujeres tenían temor al divorcio, no por la soledad, sino por temor a la incertidumbre económica que les significaba el separarse de sus esposos; era quedar -

en el desamparo. Por esta razón a las mujeres no les quedaba más remedio que soportar los defectos de sus esposos.

Oficialmente la Ley estaba en contra de esta situación, en el Código Civil se estipulaba que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, incluso en su Exposición de Motivos se alude a los movimientos de Liberación Femenina. Pero lo cierto es que la emancipación de las mujeres, que no se vislumbraría sino hasta cuatro décadas después, debía ser conquistada por las mujeres solas, combatiendo la cada vez más débil oposición de los varones.

Es cierto que aún estamos muy lejos de alcanzar la total liberación de la mujer, porque aunque en las grandes ciudades la situación parece haberse superado, en los barrios populares, en las poblaciones pequeñas y en el campo, lamentablemente muchas mujeres siguen sometidas a los viejos prejuicios machistas.

Otro aspecto importante de la época en que fué promulgado nuestro Código vigente era el estado de las ciencias médicas. Hemos visto que tanto la Sífilis como la Tuberculosis estaban consideradas enfermedades crónicas e incurables, opinión con la cual ningún médico de la actualidad concordaría. Otras enfermedades como la Epilepsia, que desde luego existían, aún no eran exploradas científicamente como lo están a-

hora. Por su parte la Psiquiatría y la Psicología eran disciplinas con muy pocos avances y las enfermedades de estas áreas eran consideradas prácticamente incurables, amén de que muchas se desconocían por lo menos sistemáticamente, y que en la actualidad se definen como trastornos de la personalidad.

También es importante hacer incapié en el hecho de que tanto el Alcoholismo como la Drogadicción eran considerados en forma general como vicios, mientras que en la actualidad se sabe que ciertos niveles de estos estados pueden ser considerados enfermedades susceptibles de ser curadas, opinión que en lo personal compartimos.

La educación sexual prácticamente no existía, todo lo relacionado con el sexo era, por lo menos más que ahora, un tabú inaccesible, secreto y confidencial. Si alguna pareja tenía problemas de acoplamiento no había posibilidad alguna de recurrir a algún tipo de orientación que les permitiera alcanzar la felicidad. A estos problemas y a los problemas Psiquiátricos de personalidad se les llamaba, y desgraciadamente muchas parejas los siguen llamando así: "Incompatibilidad de Caracteres"; problemas que en la actualidad pueden ser corregibles, curables.

Es innegable que así como los tiempos han cambiado, así también han cambiado las condiciones en que viven y se desen-

vuelven la mayor parte de los matrimonios y familias modernas. Condiciones a las cuales la Ley debe ajustarse.

Antes de entrar de lleno en el capítulo principal de este trabajo, las proposiciones concretas, analizaremos brevemente las condiciones y fundamentos Políticos, Sociológicos, Psicológicos y Económicos de las legislaciones de divorcio en la Unión Soviética, Francia y Suecia.

B.- Legislaciones extranjeras; estudio comparativo de los fundamentos Políticos, Sociológicos, Psicológicos y Económicos de las legislaciones de la Unión Soviética, Francia y Suecia.

#### LA UNION SOVIETICA.-

En la Unión Soviética el Derecho de Familia forma parte de un conjunto de normas en que se aprecia claramente el paternalismo del Estado Soviético hacia sus gobernados. Un paternalismo cuya principal consecuencia ha sido la evidente diferencia entre lo que la filosofía que inspira la legislación Soviética pretende y lo que en la realidad sucede.

En efecto, el divorcio es una institución tan común y aceptada como en cualquier parte del mundo, no obstante que oficialmente la legislación se base en la idea de evitarlos a toda costa y en conminar a los esposos a olvidar y perdonarse sus agravios. Ello no estriba de una filosofía especial en relación al matrimonio, sino más bien a razones de carácter propagandístico-políticas; el hecho de que solamente el esta-

do socialista garantiza las condiciones propicias para que un matrimonio sea feliz, de que solamente en un estado socialista la pareja depura las relaciones familiares de todo cálculo material, donde se acaban las desigualdades entre el hombre y la mujer, donde continuamente crece el bienestar de los ciudadanos, donde mejor se protege a los niños, etc. etc., de ahí que durante décadas la legislación Soviética haya pretendido hacer del divorcio algo difícil de obtener porque es algo que, de acuerdo a la propaganda socialista, no es común que suela darse en un País donde todos son felices.

Sin embargo la realidad es otra y los divorcios en la Unión Soviética existen como en cualquier otro País; la única dificultad es que los cónyuges que aspiren a divorciarse deben someterse a la decisión de los tribunales en cuanto a si las causales que aducen sean o no suficientes para que proceda el divorcio, Por principio de cuentas la mera incompatibilidad, el mutuo consentimiento no es motivo suficiente cuando las parejas tienen más de cinco años de casadas y más de dos hijos. Sin embargo en el caso de matrimonios más recientes existe, paradójicamente, un procedimiento ante las autoridades del Registro Civil parecido a nuestro Divorcio Administrativo.

Por cuanto hace al divorcio contencioso, y debido a que durante mucho tiempo la legislación soviética omitió señalar



los motivos que debieran constituir razón suficiente para que un tribunal concediera el divorcio, los juristas soviéticos, al no contar con la suficiente experiencia en la cuestión, - prefirieron dejar la puerta abierta a la aparición de un desarrollo parecido al Common Law Inglés. Como regla general se señalaba que solo podía concederse el divorcio en aquellos casos en que fuera realmente imposible restaurar la unidad de la familia o cuando la ruptura entre los esposos se hubiera hecho tan amplia que fuera imposible proseguir la vida marital.

Mediante su aplicación a diversos tipos, este principio se fué desarrollando en reglas y doctrinas particulares incluso para cada caso. Fué a partir de 1944 cuando lo que antes era el Comisariado del Pueblo para la Justicia se dedicó a enviar a los Jueces una serie de instrucciones en las que se señalaban las condiciones típicas en que debía concederse el divorcio, tales como el adulterio, el abandono, la crueldad y otras.

Pero es hasta fechas más recientes en que se ha implantado un verdadero procedimiento de divorcio, aunque en el mismo continúa manifestándose la naturaleza paternal del Derecho Soviético: La petición de divorcio, en la cual deben citarse los motivos que la funden, debe presentarse ante el tribunal del Pueblo pagándose una cuota de diez Rublos, un aviso de es

ta presentación debe publicarse en el periódico local a expensas del peticionario. Posteriormente el Tribunal cita a los cónyuges y los exhorta a manifestar los motivos que tengan para divorciarse, así como para que señalen testigos. Es obligación de este Tribunal procurar exhaustivamente la reconciliación, si esta no tiene lugar el peticionario debe presentar una nueva solicitud de divorcio ante el Tribunal Superior que es el único que puede resolver, en cuyo caso determina también las cuestiones relativas a la custodia y mantenimiento de los hijos, señala el procedimiento de división del patrimonio, devuelve a las partes sus nombres primitivos si así lo desean y determina la cantidad que uno o ambos esposos deban satisfacer para la obtención del certificado de divorcio.

Finalmente la oficina de estadística extiende el certificado de divorcio, previo pago de los derechos señalados por el Tribunal, pago que oscila entre los cincuenta y doscientos Rublos, y efectúa la anotación respectiva en los salvoconductos de los divorciados (Bibliografía de este inciso, nota número 31).

FRANCIA.-

Decíamos en el capítulo primero de este trabajo que el Divorcio vincular fué establecido en Francia por primera vez en 1798, y aunque posteriormente fué suprimido, es nuevamente implantado por el Código Napoleón, a partir del cual no ha -  
vuelto a ser suprimido.

De lo anterior podemos afirmar que no se trata de una -  
institución nueva, sino que tiene casi dos siglos de antiguedad.

El actual Código Civil Francés incluye en el capítulo -  
respectivo la Ley 75-617 del 11 de julio de 1975, en la cual se establecen como causales de divorcio, además del mutuo con  
sentimiento, el rompimiento de la vida en común y las faltas graves.

Por rompimiento de la vida en común se entiende el aban  
dono por más de seis años y la afectación de las facultades -  
mentales.

Por faltas se entiende los hechos cometidos por uno de  
los cónyuges que constituyan una violación grave o renovada -  
de los deberes y obligaciones del matrimonio y que tornen in-  
tolerable el mantenimiento de la vida en común. Estos hechos

pueden ser el adulterio de uno de los cónyuges, una condena criminal, los excesos, la sevicia y las injurias graves.

Como puede apreciarse, la legislación francesa ha reducido las causales de Divorcio a una mínima expresión, dejando a la interpretación de los tribunales si los hechos que un cónyuge narre en su demanda se adecúan o no a las anteriores causales, particularmente en lo relativo a las injurias graves. Sin embargo, a pesar de la relativa facilidad para configurar una causal, la legislación francesa ha previsto ciertos escollos en el procedimiento que subjetivamente tienden a dificultar un poco el trámite de divorcio, como veremos más adelante.

Esta aparente paradoja se debe por una parte al hecho de que los franceses no han perdido el profundo respeto que sienten por la institución del matrimonio además de tratarse de un País profundamente religioso, y a que por otra parte, la cultura y civilización francesas han evolucionado, particularmente en el presente siglo, en forma simultánea a los movimientos de liberación femenina.

En los últimos años Francia ha experimentado un notable descenso en el índice de crecimiento demográfico, en 1980 apenas alcanzó el 0.4% (32); Francia, como otros países desarrollados, se enfrenta al hecho de que muchas mujeres no desean

tener hijos, o bien posponen tenerlos.

Esta disminución del instinto maternal se debe a razones de naturaleza política y económica; por una parte la participación de la mujer en la vida política se hace cada vez mayor, y por la otra las mujeres en Francia conforman una importante fuerza de trabajo, tanto en la producción industrial como en la dirección de empresas y manejo de negociaciones. Esta superación política e independencia económica han producido efectos sociológicos e incluso psicológicos particularmente en el concepto de libertad, el cual se vería disminuido con la maternidad.

Por cuanto hace al procedimiento, el cónyuge que quiera demandar el divorcio por cualquier causal, deberá obtener primeramente una autorización para emplazar la demanda, esta autorización se obtiene después de agotar una instancia llamada "De Tentativa de Reconciliación", en la cual el tribunal tratará de avenir a los cónyuges para que perdonen sus faltas y se reconcilien (instancia que creemos sería saludable su existencia en México). Solamente después de agotar esta instancia y de no obtenerse ningún resultado, el cónyuge afectado puede emplazar la demanda de divorcio.

Otra institución que, aunque ha sido duramente atacada, tiende a preservar el matrimonio, es la separación de cuerpos

sin destrucción del vínculo. El cónyuge afectado podrá optar entre promover el divorcio o simplemente solicitar autorización para vivir separado de su cónyuge.

De lo anterior podemos concluir que la legislación Francesa tiende más a preservar la institución del Matrimonio que a facilitar su disolución, aunque a simple vista parezca lo contrario, ya que con la existencia de las dos alternativas comentadas, la instancia de reconciliación y la separación de cuerpos, es indudable que se crea la posibilidad de que muchas parejas diriman sus controversias y perdonen sus faltas sin llegar a la ruptura definitiva (Bibliografía de este inciso, número 32).

SUECIA.-

Una exótica leyenda hace de Suecia el paraíso terrestre del pecado. Este mito que seguramente ha reportado al País - jugosas entradas por turismo, poco a poco va cediendo el paso a otra versión más moderna del pecado Sueco: Un País donde - la gente se casa, se divorcia o convive (o con-duerme) según le plazca.

No es precisamente que en Suecia la familia y el matrimonio hayan dejado de ser valores sagrados, sino simplemente que se trata de un País que registra uno de los menores índices de matrimonios y la proporción más alta del mundo en convivencia sin lazos conyugales, pero ello no quiere decir que la familia no exista aunque solo sea "de hecho".

Las razones y porqués de la liberación en Suecia pueden ser muy variados; se trata de una civilización con educación, cultura, costumbres y hasta condiciones climatológicas diferente a la nuestra. No es nuestra intención condenarlos ni justificarlos, sino simplemente poner de manifiesto el hecho de que el concepto de matrimonio y en consecuencia de divorcio en Suecia es senciblemente diferente al concepto que de lo mismo tenemos nosotros.

Ante este estado de cosas la legislación sueca, lejos -

de poner un freno a esta aparente pérdida de valores, ha preferido evolucionar, básicamente en las últimas décadas, para adaptarse a la cada vez más "liberal" idiosincracia.

Así, la Ley Sueca considera iguales en todos los sentidos al hombre y a la mujer, protege por igual a los hijos nacidos de matrimonio que fuéramos de él, considera el matrimonio como una forma voluntaria de convivencia entre personas autónomas, ninguna forma de convivencia es más favorecida que otras y, finalmente el paso definitivo, aprueba el aborto libre en 1975.

A partir del Código General del Reyno de 1734, el cual aún actualmente forma la base de la legislación, se van sucediendo nuevas legislaciones sobre la familia:

El Código Matrimonial de 1920 (Giftermalsbalk) suprime la autoridad y tutela marital equiparando jurídicamente a los cónyuges, ninguno de ellos tiene derecho a fijar la residencia del otro ni a imponerle su voluntad, ambos están obligados por igual al sostenimiento económico del hogar y a los quehaceres domésticos.

Este Código, reformado en 1973, establece como causales de divorcio el Adulterio, la locura, condena por más de treinta años de prisión, el alcoholismo habitual y graves malos -



tratos. Sin embargo existe una nueva Ley según la cual ya no se considera al adulterio como causal de divorcio.

El procedimiento por otra parte es sumamente simple: - cualquiera que sea la causal, el divorcio se decreta por lo general en una sola audiencia a la que rara vez hay necesidad de hacer comparecer testigos u ofrecer otra clase de pruebas, limitándose los jueces a interrogar a las partes y a dictar su Sentencia en la misma vista en la cual también se resuelve la situación de los hijos, la pensión alimenticia y la división de los bienes del matrimonio de acuerdo a la edad y condiciones económicas de cada cónyuge.

Solamente en los casos en que uno de los cónyuges no de sea divorciarse o existan hijos menores de dieciseis años, la solicitud de divorcio debe ser precedida de una "Instancia de Reconciliación" por un período de por lo menos seis meses, pasado el cual se dá entrada a la solicitud (Bibliografía de este inciso, número 33).

CAPITULO TERCERO: EL DIVORCIO EN LA ACTUALIDAD.

A.- El interés del Estado en la preservación del Matrimonio y necesidad de su evolución y adecuación a las condiciones imperantes.

A lo largo de los capítulos precedentes hemos analizado la evolución del concepto de divorcio y de sus causales de acuerdo a las condiciones imperantes de cada época y País. En nuestra exposición hemos tratado de ser objetivos evitando ahondar en opiniones y juicios personales los cuales hemos reservado para este capítulo que es en sí el centro de nuestra Tesis.

Creemos sinceramente que nuestra actual legislación ha cooperado en gran medida a facilitar el divorcio por varias razones que explicaremos a lo largo de este capítulo. No pretendemos tampoco que el divorcio sea suprimido o que se reduzcan las causales a un mínimo o que se dificulte el procedimiento, porque estamos ciertos que ello equivaldría a pasarse al otro extremo de consecuencias también negativas; pero sí -

estamos convencidos de que incontables familias han sido destruidas sin que en realidad hubiera habido necesidad de llegar a ese extremo, por tratarse de diferencias o de desaveniencias que, con un poco de comprensión y de buena voluntad por parte de los cónyuges y otro poco de comprensión y de buena voluntad por parte del Estado por conducto de una mejor legislación y un más eficiente aparato judicial, se hubiera evitado y superado.

Vemos pues que el problema es doble: un problema de educación y un problema de legislación. En el primer caso se trata de la necesidad de instruir y preparar eficientemente a las parejas, y en el segundo de la necesidad de crear una reglamentación de las causales más acorde a la situación social y cultural de la época.

El problema que abordaremos en este inciso será el segundo; la necesidad de una nueva reglamentación de las causales de divorcio.

Partamos de la base de que el interés primordial del Estado debe ser la preservación del matrimonio por múltiples razones que quedan fuera de toda discusión, pero es indudable que la duración de cada matrimonio debe ser voluntaria y armónica, no podemos forzar a una pareja a continuar casada en contra de su voluntad cuando la ruptura es definitivamente i-

rreparable, de ahí la justificación de la existencia del divorcio.

Sin embargo aquí se nos plantea la pregunta: ¿Que clase de desaveniencias pueden ser consideradas verdaderamente como causa de ruptura definitiva y cuales no? La respuesta a esta interrogante debe provenir en primer lugar de los cónyuges afectados; solo a ellos de acuerdo a su cultura, criterio, inteligencia y educación les corresponde decidirlo, y solamente en el caso de que no se pongan de acuerdo, es decir, que la opinión de los cónyuges sea diferente, le corresponde al Estado por conducto de los órganos jurisdiccionales competentes tomar esta delicada decisión al dictar la Sentencia que decreta o no la disolución del matrimonio.

Es precisamente por el ejercicio de esta función que el Estado legisla las causales, es decir, se prevén todas las posibles razones y motivos que, de ser debidamente probadas, constituyan razón suficiente para que el Estado disuelva un matrimonio aún sin el consentimiento de uno de los cónyuges.

Si recordamos lo manifestado anteriormente en el sentido de que el interés del Estado debe ser primordialmente la preservación del matrimonio, necesariamente concluiremos que los motivos o razones que el legislador eleve a la categoría de causales de divorcio, deben ser aquellas que verdaderamen-

te lo ameriten, circunstancias o hechos que ocurren en la vida de un matrimonio y que de manera definitiva provoquen una ruptura o un daño irreparable o un peligro real e inminente de que se produzca, evitando establecer como causales razones vanales o hechos que se puedan considerar de poca importancia y que sean fácilmente reparables.

Aquí surge otra pregunta: ¿Que criterio debe seguir el legislador para establecer esta diferencia?

Según hemos visto en capítulos precedentes, este criterio, cuales hechos deben ser considerados como causales y cuales no, es diferente en cada época y en cada lugar, como incluso en la actualidad y en este País puede ser diferente para cada persona; lo que para muchos puede constituir una verdadera razón para divorciarse para otros puede no tener importancia y viceversa. Por ejemplo: La Ley Musulmana establecía como causal la indocilidad de la mujer, mientras que en la actualidad en nuestro País sería absurda la existencia de semejante causal en el Código Civil. Pero tampoco es válido pensar que el redactor de la Ley Musulmana estaba equivocado, si en la actualidad nos parece una aberración es porque se trata de épocas diferentes, de culturas y de mentalidades diferentes, de condiciones políticas, sociológicas, psicológicas y económicas diferentes. En una palabra, y como respuesta a la pregunta planteada anteriormente, las causales de di-

vorcio han sido establecidas por las legislaciones de acuerdo a las condiciones imperantes en cada época y lugar.

Ahora bién, nuestro Código Civil vigente fué redactado en 1928. De entonces a la fecha han transcurrido más de cincuenta años. Es innegable que las condiciones generales del País, de la sociedad y de los matrimonios han cambiado substancialmente por lo cual se hace necesaria una revisión de las causales de divorcio a fin de adecuarlas a las condiciones imperantes en la actualidad.

En las páginas siguientes analizaremos en que medida han cambiado y cuales son las actuales condiciones Políticas, Sociológicas, Psicológicas y Económicas.

B.- Las actuales condiciones Políticas, Sociológicas, -  
Psicológicas y Económicas en relación al Divorcio.

**POLITICAS.-**

Las condiciones Políticas en general que prevalecen en el País son substancialmente diferentes a las que prevalecían en 1928; particularmente en lo concerniente a la situación política y civil de la mujer a la que paulatinamente se le reconocen sus legítimos derechos hasta equipararla jurídicamente al varón.

En 1951 se le reconoce el Derecho a votar y ser votada al modificarse el Artículo 34 de la Constitución Política. El mismo precepto sufre después otras modificaciones al reducirse la edad para alcanzar la ciudadanía de los veintiuno a los dieciocho años de edad y se suprime el requisito del matrimonio quedando como sigue:

"Son ciudadanos de la República los varones y mujeres -  
que teniendo la calidad de Mexicanos reúnan además los

siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido los dieciocho años y

II.- Tener un modo honesto de vivir."

El Artículo cuarto Constitucional que trataba del Derecho al Trabajo también es modificado y en el mismo se eleva a Garantía Constitucional la igualdad ante la Ley del varón y la mujer, la función de la Ley para proteger la organización y desarrollo de la familia y el derecho de toda persona para decidir el número y espaciamento de los hijos, quedando finalmente el Artículo comentado de la siguiente manera:

"El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda Persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada el número y espaciamento de sus hijos."

De lo anterior se desprende que la política de la República en los últimos treinta años en esta materia ha tendido a la equiparación absoluta del hombre y la mujer en todos los aspectos, terminando así con viejos y equivocados prejuicios de inferioridad y discriminación. Para ambos las mismas oportunidades, los mismos derechos y las mismas obligaciones. La



protección de la Ley a la familia adquiere rango constitucional, así como la libertad para decidir el número y espaciamiento de los hijos. Finalmente la ciudadanía se adquiere a más temprana edad e independientemente del sexo y estado civil.

Todos estos cambios, posteriores a la promulgación del Código Civil vigente, necesariamente inspiran una tendencia revisionista de las causales de divorcio, ya que estas fueron redactadas en una época en que la mujer, políticamente, no era igual al hombre, razón por la cual por una parte algunas causales presentan cierto matiz discriminatorio hacia las mujeres y por otra parte, merced a las reformas comentadas líneas arriba, se pueden presentar en la actualidad ciertas situaciones anormales en la vida de un matrimonio que jurídicamente no están previstas, y que por tanto no puede la Ley darles solución.

En el primer caso podemos mencionar como ejemplo la fracción II del Artículo 267 que a la letra dice:

"Art. 267.- Son causas de divorcio:

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que jurídicamente sea declarado ilegítimo."

Si bien es cierto que el hecho que da origen a la causal que comentamos es exclusivo de la mujer, ya que solamente ella puede biológicamente concebir y dar a luz, también es cierto, y se dá el caso, de que el hombre engendre un hijo antes de celebrarse el matrimonio, con otra mujer, y que nazca después de celebrado el contrato.

Tomemos en cuenta que de acuerdo a la lectura e interpretación del Artículo Cuarto Constitucional, el hombre y la mujer son iguales ante la ley, de donde se deduce que no debe existir ninguna Ley discriminatoria por razón del sexo. Sin embargo el caso que estamos suponiendo, el que durante el matrimonio nazca de una tercera mujer un hijo engendrado por el esposo antes de celebrarse el matrimonio y que jurídicamente sea declarado ilegítimo, no obstante revestir las mismas características del supuesto de la fracción II del Artículo 267 (solo que a la inversa), y de constituir en sí un hecho inmoral e incluso una ofensa del marido a la mujer con la cual contrajo matrimonio, no constituye una causal. Y el ejemplo cobra vida sobre todo en las clases de bajo nivel económico - donde es frecuente encontrar matrimonios en los que el marido tiene hijos con otras mujeres además de los que tiene con su esposa.

Tal parece que, no obstante las reformas legales comentadas al principio de este inciso, persiste, sobre todo en -

las clases populares, un equivocado complejo de superioridad masculina, que en este caso está avalado por la Ley.

Estamos de acuerdo en que se trata básicamente de un problema de educación el cual, como decíamos antes, no es materia de este trabajo, pero sí estamos convencidos de que la Ley juega un papel primordial en toda tarea que tenga por objeto elevar el nivel educativo y cultural de nuestro pueblo, particularmente en lo referente a la abolición absoluta de prejuicios de discriminación por razón del sexo. De ahí nuestro incapié en que la igualdad del hombre y la mujer, que ya tiene rango constitucional, se extienda a todas las áreas del Derecho y particularmente al tema de este trabajo, las causales de divorcio.

Decíamos líneas arriba que también, merced a las reformas constitucionales comentadas, se pueden presentar en la actualidad situaciones anormales en la vida de un matrimonio que jurídicamente no están previstas y que por lo mismo la Ley no puede darles solución, no obstante constituir causas de desaveniencia. El caso que vamos a suponer a continuación no se presenta, o por lo menos no es frecuente, en las clases económicamente bajas, sino más bien en las clases medias y altas: En un matrimonio joven uno de los cónyuges, supongamos la mujer, desea fervientemente tener un hijo, natural instinto de maternidad y culminación de todas sus ilusiones: ser

madre. Pero el otro cónyuge, el esposo, por razones personales y desde luego respetables no desea tener hijos.

El problema existe, hemos conocido casos y el resultado siempre es el mismo, el cónyuge que no desea tener hijos es el que logra su propósito.

Aquí estamos tocando un punto de naturaleza no solo jurídica sino moral; es cierto que conforme al Artículo Cuarto Constitucional toda persona es libre de tener los hijos que quiera, incluso de no tenerlos, pero creemos que es inhumano que uno de los cónyuges en el ejercicio de este derecho, afecte el legítimo derecho del otro a sí tenerlos. Sabemos que muchos no estarán de acuerdo con nosotros, pero creemos que en este caso el cónyuge afectado, si llega a demostrar que ambos tienen plena capacidad física de reproducción y las posibilidades económicas para tener cuando menos un hijo, tiene derecho a obtener el divorcio para poder contraer matrimonio con otra persona que como ella, aspire al fin primordial de esta institución.

En el inciso final, al proponer una nueva reglamentación de las causales de divorcio, ahondaremos en el tema.

SOCIOLOGICAS.-

Acorde con los cambios políticos, las condiciones Sociológicas también han cambiado en las últimas décadas. Distinguiremos algunos de los aspectos más importantes: aumento de la población y de su densidad, liberación femenina, nuevos - descubrimientos científicos, mayor nivel educativo e introducción de nuevas costumbres entre otros. La sociedad actual, - su dinámica, su educación, sus costumbres, es esencialmente - distinta de la sociedad de 1928, año en que fué promulgado el Código Civil vigente, veamos por qué.

En 1939 la población total del Distrito Federal era de apenas 1,500,000 habitantes (34), mientras que en la actualidad alcanza los doce millones. En cincuenta años la densidad de población ha pasado de poco más de mil habitantes por kilómetro cuadrado a casi seis mil ochocientos (35). El Distrito Federal que en 1930 albergaba al 9.1% de la población total - del país, actualmente contiene a más del 14%.

Este aumento de la población y de su densidad ha ocasionado modificaciones en el modo de vida de los capitalinos, como es la adaptación a espacios cada vez menores, pero también ha propiciado un incremento progresivo de fenómenos negativos como la delincuencia y el alcoholismo y la aparición de otros prácticamente nuevos como los accidentes de tránsito.

Es de todos sabido que este renglón, los accidentes de tránsito, representa una importante causa de mortalidad y de origen o motivo de hechos delictuosos, pero también es sabido que una gran parte de dichos accidentes son de naturaleza fortuita o imprudencial, originados presisamente por el incremento de la población y de su densidad. Nadie que conduzca ve - hículos puede asegurar encontrarse exento de ellos; a cual- - quiera le puede ocurrir salir de una fiesta después de haber ingerido un par de copas y, por imprudencia de un transeunte, atropellarlo y causarle la muerte.

De acuerdo al Código Penal estamos en presencia de un - delito que se castiga con las tres cuartas partes de la pena- lidad señalada en el Artículo 307 del citado Código, pero tam- bién de acuerdo a la fracción XIV del Artículo 267 del Código Civil que textualmente establece:

"Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no - sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión de más de dos años."

estamos en presencia de una causal de divorcio.

En este sentido creemos que la fracción comentada debe excluir como causal de divorcio aquellos delitos que no sean cometidos de manera intencional o deliberada.

Otro aspecto de los cambios de naturaleza sociológica es la llamada liberación femenina, que si bién es cierto es prácticamente inexistente en grandes sectores de la población en otros representa un fenómeno real de importantes consecuencias; tales como el acceso de la mujer a la educación, al empleo y a la producción en igualdad de circunstancias que los varones, cristalizando en realidad el espíritu del nuevo Artículo Cuarto Constitucional.

Mas adelante, al hablar de las actuales condiciones Económicas, volveremos sobre este tema y de su influencia en el concepto que las esposas actuales van adquiriendo del divorcio.

Es un hecho que los fenómenos sociológicos y los descubrimientos científicos se encuentran intimamente relacionados. Esto no quiere decir que las Leyes que regulan el comportamiento de la sociedad varíen, pero sí se modifica el concepto que los seres humanos tienen de sí mismos, lo cual influye en sus relaciones con los demás. Este concepto no es el mismo antes que después de Galileo, como no puede ser el mismo antes del viaje a la luna como después de consumado.

De igual manera ciertos avances tecnológicos y descubrimientos científicos inciden de manera particular en el campo del Derecho, convirtiendo en inaplicables y obsoletas leyes -

que en otra época tuvieron vigencia indiscutible.

La fracción VI del Artículo 267 del Código Civil hasta ahora establece como causal de divorcio:

"Padecer Sífilis, Tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria."

En la actualidad, gracias a los adelantos de la medicina, tanto la sífilis como la tuberculosis ya no son enfermedades incurables, por otra parte, las enfermedades crónicas o incurables que además sean contagiosas o hereditarias prácticamente no existen, a no ser ciertos casos aislados como la epilepsia y la diabetes.

Por otra parte, la fracción XV del Artículo citado establece como causal:

"Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desaveniencia conyugal."

Estamos convencidos de que ciertos casos de alcoholismo o drogadicción no son hábitos sino enfermedades, y que por lo



mismo son susceptibles de ser curadas mediante el tratamiento adecuado, tratamiento en el cual juega un importantísimo papel la comprensión, el apoyo y sobre todo la compañía del cónyuge, pero estamos ciertos también que solamente un diagnóstico médico responsable puede determinar cuando estamos en presencia de un caso patológico y cuando en un caso de degradación en que sí debe proceder el divorcio.

PSICOLOGICAS.-

Los cambios políticos y sociológicos han provocado un cambio de mentalidad en los hombres y mujeres de ahora, cambios en los que también han influido de manera determinante los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, así como el modelo de civilizaciones más desarrolladas.

La popularidad alcanzada en los últimos años por el uso de los medios anticonceptivos y con ello la facultad de tener hijos prácticamente a voluntad, ha sido determinante en el surgimiento de nuevos conceptos acerca de la sexualidad humana a la que en la actualidad se le estudia como una Ciencia - cuya finalidad última es el perfeccionamiento de la vida de la pareja.

Otro aspecto importante es la creciente influencia de modelos culturales extranjeros que inciden predominantemente en los conglomerados urbanos; la moda, que en ocasiones reviste características de imitación extralógica, pero que en su aspecto positivo ha contribuido a crear, sobre todo en la mujer, una mayor conciencia de sí misma que se traduce en independencia emocional. Aunque en grandes sectores de la población solo sea un intento, sí podemos afirmar que paulatinamente tiende, si no a desaparecer por lo menos a disminuir, la dominación que en el matrimonio ejercía el hombre sobre la -

mujer, esto es, la desaparición de la sumisión.

Ya expusimos en el capítulo precedente las razones por las cuales consideramos que el supuesto de la fracción IX del Artículo 267 del Código Civil nos parece no solo injusto sino poco frecuente, dada la conciencia que poco a poco reconoce a la mujer de su propia valía y de su justo derecho a la felicidad.

Pero tan importante como los cambios psicológicos en sí es la evolución del conocimiento que de nosotros mismos tenemos los humanos, es decir, el avance de la Psicología y de la Psiquiatría como ciencias.

La fracción VII del Artículo 267 del Código Civil establece como causal de divorcio:

"Padecer enajenación mental incurable."

Ya hemos visto anteriormente que esta causal se refiere al estado de demencia total, pero que sin embargo en la actualidad han sido clasificadas científicamente otras enfermedades que, si bien no producen enajenación y sí son curables, son motivo de públicas y continuas desavenencias conyugales, enfermedades que creemos deben ser consideradas como causales de divorcio en determinadas circunstancias.

## ECONOMICAS.-

Tal vez la principal consecuencia del proceso de reconocimiento de los derechos de la mujer y la evolución del llamado movimiento de liberación femenina sea de naturaleza económica. El hecho de que en la actualidad haya más mujeres - profesionistas, empresarias, comerciantes, artistas, obreras o cuando menos poseedoras de un buen empleo, dá como resultado que, cuando menos en las zonas urbanas, es cada vez mayor el número de hogares que se sostienen con los ingresos económicos de ambos cónyuges.

Podemos afirmar que la participación de la mujer en la producción y en la actividad económica es substancialmente superior a la que tenía hace cinco décadas.

Esta situación ha afectado de manera muy especial a la vida familiar, particularmente en el aspecto del concepto que las mujeres tienen acerca del divorcio.

En efecto, antiguamente, cuando las puertas de la educación, la producción y el empleo estaban prácticamente cerradas para las mujeres, cuando incluso desde niñas se les preparaba para administrar un hogar y depender económicamente de un esposo, las mujeres reuñan al divorcio no tanto por cuestiones de naturaleza moral o social, sino primordialmente por

temor a quedar en el desamparo económico.

En la actualidad la mujer si no es económicamente productiva, cuando menos está preparada para serlo, es decir, para conseguir un empleo.

Si bién es cierto que esto todavía dista mucho de ser una regla general para todos los sectores de la población, sí podemos afirmar que se trata de un proceso que poco a poco va avanzando y que como consecuencia de ello, paralelamente, cada vez es mayor el número de mujeres que, desde el punto de vista económico, han dejado de temer al divorcio.

Esta situación, que en sí es positiva, lamentablemente tiene también su lado negativo, y es el hecho de que el número de divorcios puede aumentar, como de hecho está sucediendo. Según un estudio realizado por el periódico capitalino "Excelsior" (37), cuatro de cada diez matrimonios terminan en divorcio. Esta cifra indudablemente es exagerada, pero es un hecho que en los Juzgados Familiares de la ciudad de México son presentadas diariamente una cantidad considerable de demandas de divorcio, y es de todos conocido que un importante porcentaje de dichas demandas son consecuencia de desavenencias susceptibles de ser superadas, desavenencias que se traducen en el ejercicio de la más popular de las causales: Injurias y amenazas.

Problema de educación, problema de comunicación, estamos concientes de ello, pero también se trata de un problema de legislación. No pretendemos dificultar el divorcio, sino definir situaciones que verdaderamente hagan necesaria una ruptura en contra de aquellas que sean producto de un lógico y hasta natural error humano, producto muchas veces de un momento de ofuscación o ira, no justificable, pero sí comprensible y hasta perdonable cuando hay arrepentimiento y no hay reincidencia.

En el siguiente inciso propondremos una nueva reglamentación de las causales de divorcio con base en todo lo analizado hasta aquí.

C.- Proyecto de una nueva Reglamentación de las Causales de Divorcio.

Con base en todo lo analizado, particularmente en los dos incisos anteriores podemos, poniendo en orden nuestras ideas, proponer una nueva reglamentación de las causales de divorcio.

Primeramente es necesario ordenar las causales de manera sistemática, para lo cual las dividiremos en tres grupos: Delitos, Enfermedades e Incumplimientos y Violaciones al Estado Matrimonial.

Dentro del primero de los grupos, las causales que implican la comisión de Delitos proponemos se incluyan las siguientes:

- a) Todo Delito cometido por un cónyuge en perjuicio del otro o de los hijos cuya penalidad sea superior a dos años de prisión.

- b) Todo Delito cometido por un cónyuge en perjuicio del otro o de los hijos cuya penalidad sea inferior a dos años de prisión en caso de reincidencia.
  
- c) Todo Delito cometido por un cónyuge en perjuicio de terceros ajenos al matrimonio, cuando haya sido cometido en forma intencional, que la penalidad sea superior a dos años de prisión y que además arroje sobre el cónyuge culpable y la familia escándalo y deshonra.

Dentro del segundo grupo, las causales que implican enfermedades proponemos se incluyan:

- a) Padecer una enfermedad venerea o cualquier otra que, siendo incurable, sea además hereditaria.
  
- b) La impotencia y la esterilidad incurables.
  
- c) El alcoholismo y la drogadicción en grado de vicios degradantes o en grado de enfermedad cuando el cónyuge culpable se niegue a recibir tratamiento terapéutico o habiéndolo recibido no acate las prescripciones del mismo.
  
- d) Las enfermedades mentales incurables que desemboquen



en enajenación total y definitiva.

- e) Las enfermedades mentales que se manifiesten en forma de defectos del carácter o de la personalidad, que hagan imposible la vida en común y que sean motivo de constantes y públicas desaveniencias, cuando el cónyuge enfermo se niegue a recibir tratamiento medico o a continuar en el mismo.

Finalmente, dentro del tercer grupo, el de las causales que implican incumplimientos o violaciones al estado matrimonial, proponemos se incluyan:

- a) El adulterio de uno de los cónyuges.
- b) El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido de otro varón antes de celebrarse este contrato, o bien que nazca de una tercera mujer un hijo engendrado por el esposo antes de celebrarse el matrimonio. Ambos casos deberán estar debidamente probados judicialmente.
- c) La negativa injustificada de uno de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 164 del Código Civil, el incumplimiento injustificado de la Sentencia Ejecutoriada en el caso del Artí-

culo 168, la vagancia y la falta de interés en el -  
trabajo por parte del esposo cuando de ello dependa  
el sostenimiento económico de la familia.

- d) La afición extrema por los juegos de azahar cuando -  
amenace la ruina económica de la familia o cuando se  
demuestre que el cónyuge culpable ha destinado a es-  
tas aficiones en los últimos seis meses una cantidad  
superior al diez por ciento de sus ingresos.
  
- e) la separación del domicilio conyugal por más de cua-  
tro meses sin causa justificada o con el animo de -  
dar por terminada la vida en común.
  
- f) La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de  
presunción de muerte, en los casos de excepción en -  
que no se necesita para que se haga que proceda la -  
declaración de ausencia.
  
- g) La negativa unilateral, persistente e indubitable de  
uno de los cónyuges a tener hijos cuando el otro cón-  
yuge sí los desee, el matrimonio tenga más de cinco  
años de celebrado, carezca de hijos, ambos cónyuges  
tengan capacidad física y emocional para la procrea-  
ción y paternidad y su situación económica, a juicio  
del Juez, les permita tener cuando menos un hijo.

Hasta aquí la enunciación de las causales que proponemos. Como se verá, hemos transcrito algunas tal y como se establecen en el actual código, otras las hemos modificado, otras más han sido suprimidas y hemos propuesto nuevas. A continuación haremos un análisis de cada una de ellas:

PRIMERA CAUSAL: TODO DELITO COMETIDO POR UN CONYUGE EN PERJUICIO DEL OTRO O DE LOS HIJOS CUYA PENALIDAD SEA SUPERIOR A DOS AÑOS DE PRISION.

En esta causal lógicamente se incluyen el homicidio y las lesiones graves, así como el lenocinio, los delitos patrimoniales y cualquier otro que cometa un cónyuge en perjuicio del otro o de sus hijos.

SEGUNDA CAUSAL: TODO DELITO COMETIDO POR UN CONYUGE EN PERJUICIO DEL OTRO O DE LOS HIJOS CUYA PENALIDAD SEA INFERIOR A DOS AÑOS DE PRISION EN CASO DE REINCIDENCIA.

En esta causal se incluyen los siguientes delitos cuando son cometidos por segunda vez: injurias, amenazas, calumnias, lesiones leves, delitos patrimoniales de pequeña cuantía, etc. El objeto de lo que se propone es que, como decíamos antes, estos delitos por lo general se cometen en momentos de ofuscación causados por un fuerte enojo entre los cónyuges, circunstancias que la mayor parte de las veces son pa-

sajeras, explicables y hasta perdonables cuando hay verdadero arrepentimiento y ánimo de los cónyuges de continuar la vida en común, razones por las cuales consideramos saludable, en aras de la preservación del matrimonio, que en estas ocasiones se le dé al cónyuge culpable la oportunidad de arrepentirse - del error cometido.

TERCERA CAUSAL: TODO DELITO COMETIDO POR UN CONYUGE EN PERJUICIO DE TERCEROS AJENOS AL MATRIMONIO, CUANDO HAYA SIDO COMETIDO EN FORMA INTENCIONAL, QUE LA PENALIDAD - SEA SUPERIOR A DOS AÑOS DE PRISION Y QUE ADEMAS ARROJE SOBRE EL CONYUGE CULPABLE Y LA FAMILIA ESCANDALO Y DESHONRA.

En esta causal se incluyen todos los delitos cometidos por uno de los cónyuges en perjuicio de otra u otras personas siempre y cuando dicho delito se haya cometido en forma intencional; que la penalidad del mismo sobrepase de dos años de - prisión y que además arroje sobre el cónyuge culpable y sobre la familia una mancha de escándalo y deshonra. Todo esto en atención a que nadie está exento de verse envuelto en un ilícito ya sea por imprudencia, exeso de confianza o por una causa fortuita ajena a la voluntad. Mencionábamos antes el ejemplo del accidente de tránsito; consideramos que no es justo - que en estos casos sobre el cónyuge culpable, además de la - pena y los problemas, cayera la demanda de divorcio siendo en

estos casos cuando más se necesitaría el apoyo del otro cónyu  
ge.

Para finalizar lo referente a las causales que implican delitos, mencionaremos que la penalidad a que se refieren es el término medio aritmético que la Ley señale para cada caso. El tiempo en que deberá presentarse la demanda de divorcio se rá en un plazo de cuatro meses a partir de haberse dictado - Sentencia firme en contra del cónyuge culpable, es decir, el cónyuge inocente no podrá interponer la demanda de divorcio - hasta en tanto el cónyuge culpable no haya sido declarado judicialmente reo del o los delitos que se aducirán como causal en la demanda respectiva, debiéndose acompañar a la misma copia certificada de la Sentencia dictada en el caso de las cau sales Primera y Tercera.

En el caso de la Segunda causal, por tratarse de deli - tos que por lo general no se denuncian, pensamos que no es ne cesaria ninguna Sentencia previa. En todo caso durante el - procedimiento se deberán probar fehacientemente los hechos en que se base la demanda.

CUARTA CAUSAL: PADECER UNA ENFERMEDAD VENEREA O CUAL -  
QUIER OTRA QUE, SIENDO INCURABLE SEA ADEMAS HEREDITA -  
RIA.

En esta causal se preven dos tipos de enfermedades, las venéreas como la sífilis, la blenorragia, etc., que siempre serán causal de divorcio no solamente porque su presencia implica que se ha cometido un adulterio, sino además porque resulta obvio que este tipo de enfermedades arrojan sobre el cónyuge sano y la familia deshonra y vergüenza, además del peligro de contagio.

Se mencionan además las enfermedades que, siendo incurables, sean además hereditarias, tales como la epilepsia y la diabetes. Esto en atención al peligro que entraña procrear hijos que hereden estas enfermedades. En relación a esto proponemos que esta causal no pueda ser ejercitada cuando se demuestre que el cónyuge sano tenía conocimiento de su existencia antes de celebrarse el matrimonio o bien si la pareja ya tiene dos hijos o más. En el primer caso porque si se demuestra que el cónyuge sano conocía la existencia de la enfermedad de su futuro consorte, se presume que la consintió, y en el segundo caso porque habiendo ya dos hijos o mas en el matrimonio desaparece el bien tutelado, es decir, la intención de la causal de evitar que nazcan hijos enfermos.

Como se verá hemos suprimido la palabra "contagiosa" que menciona la fracción VI del Artículo 267, esto porque nos parece injusto que cuando uno de los cónyuges, lógicamente en contra de su voluntad, adquiere una enfermedad contagiosa e -

incurable, el otro cónyuge le demande el divorcio. Lo más humano, lo más lógico e incluso el más elemental deber natural y moral entre los cónyuges es asistirse recíprocamente en las enfermedades; el cónyuge sano debe permanecer junto al enfermo luchando con él porque recupere la salud.

QUINTA CAUSAL: LA IMPOTENCIA Y LA ESTERILIDAD INCURABLES.

Dos de los principales fines del matrimonio son las relaciones sexuales lícitas y la continuidad de la especie. Si en un matrimonio no existe alguna de estas actividades, el mismo en buena parte pierde, si no su razón de ser, sí su ilusión y sentido, a menos que ambos cónyuges, conscientes de la existencia de una de estas limitaciones decidan continuar la vida en común, razón por la cual proponemos que ninguno de estos argumentos puedan ser ejercitados como causales si se demuestra que el cónyuge sano tenía conocimiento de su existencia antes de celebrarse el matrimonio. Tampoco podrán ser ejercitadas como causales en contra del esposo si este ya tiene más de sesenta años de edad ni en contra de la mujer si esta tiene ya más de cuarenta y cinco. Esto último en atención a que después de estas edades es normal que decaiga la actividad sexual así como las facultades físicas de reproducción.

SEXTA CAUSAL: EL ALCOHOLISMO Y LA DROGADICCIÓN EN GRADO DE VICIOS DEGRADANTES O EN GRADO DE ENFERMEDAD CUANDO EL CONYUGE CULPABLE SE NIEGUE A RECIBIR TRATAMIENTO MEDICO O HABIENDOLO RECIBIDO NO ACATE LAS PRESCRIPCIONES DEL MISMO.

Ya vimos en capítulos anteriores que en ciertos grados tanto el alcoholismo como la drogadicción se presentan como enfermedades susceptibles de curación, la diferencia puede ser muy sutil y solamente un médico puede establecerla, pero es un hecho fuera de discusión que en estos casos el apoyo, la comprensión y sobre todo la cercanía de los demás miembros de la familia del enfermo, juegan un importante papel en su curación y restauración a la vida normal, por lo cual proponemos que, cuando se aduzca alcoholismo o drogadicción como causal, se consulte con peritos que después de un estudio médico, social, económico y psicológico del cónyuge culpable, determinen la naturaleza de estas desviaciones y si existen o no posibilidades de regeneración, circunstancias que el juzgador deberá tener en cuenta al dictar su Sentencia, ya que un fracaso matrimonial indudablemente reduciría las posibilidades, si es que existen, de reintegrar a la sociedad a un miembro que puede ser productivo. En este sentido es importante tener en cuenta que dos de las funciones más importantes de las Leyes deben ser la prevención y la readaptación.



SEPTIMA CAUSAL: LAS ENFERMEDADES MENTALES INCURABLES -  
QUE DESEMBOQUEN EN ENAJENACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA.

Prácticamente reproducimos aquí la fracción VII del Artículo 267; se trata de enfermedades como la locura, la p<sup>ar</sup>esis, etc., que producen enajenación total e incurable y que por lo mismo deben ser causal de divorcio.

OCTAVA CAUSAL: LAS ENFERMEDADES MENTALES QUE SE MANI -  
FIESTEN EN FORMA DE DEFECTOS DEL CARACTER O DE LA PERSO -  
NALIDAD, QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN Y QUE - -  
SEAN MOTIVO DE CONSTANTES Y PUBLICAS DESAVENIENCIAS, -  
CUANDO EL CONYUGE ENFERMO SE NIEGUE A RECIBIR TRATAMIEN -  
TO MEDICO O A CONTINUAR EN EL MISMO.

En esta causal incluimos enfermedades mentales que no producen enajenación y que sí son curables, pero que constituyen motivo de constantes y públicas desaveniencias conyugales. Nos referimos a la Paranoia, la Esquizofrenia, la Neurastenia, la Histeria, la Frigidez, etc., enfermedades cuya curación depende de un tratamiento médico especializado siendo factor importante la voluntad del enfermo en curarse, razón por la cual proponemos que la presencia de algunas de estas enfermedades, debidamente diagnosticada, pueda ejercitarse como causal en caso de que el enfermo se niegue a recibir el tratamiento mencionado hasta su total curación, o estándolo

lo recibiendo, en forma voluntaria se niegue a continuar en el mismo sin haber sido dado de alta.

NOVENA CAUSAL: EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CONYUGES.

Tradicionalmente la principal causal, no requiere de mayores explicaciones. Es tal vez la mayor violación al matrimonio y la principal falta de cumplimiento al estado matrimonial, por lo que consideramos justo se le siga considerando causal de divorcio. Ello independientemente del delito que su comisión significa, es decir, que no sea necesario acompañar a la demanda copia de la Sentencia dictada en un previo procedimiento Penal. Por esta razón incluimos esta causal dentro del grupo de incumplimientos y violaciones al estado matrimonial y no dentro del grupo de delitos.

DECIMA CAUSAL: EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ DURANTE EL MATRIMONIO UN HIJO CONCEBIDO DE OTRO VARON ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO, O BIEN QUE NAZCA DE UNA TERCERA MUJER UN HIJO ENGENDRADO POR EL ESPOSO ANTES DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO. AMBOS CASOS DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE PROBADOS JUDICIALMENTE.

Como se verá, hemos incluido en esta causal la situación que prevé la actual fracción II del Artículo 267, agregando la hipótesis inversa, ya que lo que puede ser conside -

rado como causal en contra de la mujer también lo puede ser en contra del varón. Por otra parte, como se notará, hemos suprimido la palabra "ilegítimo", que denota un concepto que en nuestra legislación tiende a desaparecer referente a hijos nacidos fuera de matrimonio.

DECIMO PRIMERA CAUSAL: LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE UNO DE LOS CONYUGES A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL, EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO 168, LA VAGANCIA Y LA FALTA DE INTERES EN EL TRABAJO POR PARTE DEL ESPOSO CUANDO DE ELLO DEPENDA EL SOSTENIMIENTO ECONOMICO DE LA FAMILIA.

Hemos incluido en esta causal los dos supuestos a que se refiere la fracción XII del Artículo 267, es decir, la obligación de los cónyuges a cumplir sus deberes alimentarios, y hemos agregado dos supuestos más: la vagancia, o sea, el hecho de carecer voluntariamente de un trabajo honesto, así como el hecho de que el esposo carezca de interés en el trabajo, sea encontrar empleo o conservarlo, cuando de ello dependa el sostenimiento económico de la familia.

DECIMO SEGUNDA CAUSAL: LA AFICION EXTREMA POR LOS JUEGOS DE AZAHAR CUANDO AMENACE LA RUINA ECONOMICA DE LA FAMILIA O CUANDO SE DEMUESTRE QUE EL CONYUGE CULPABLE -

HA DESTINADO A ESTAS AFICIONES EN LOS ULTIMOS SEIS MESES UNA CANTIDAD SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO DE SUS INGRESOS.

Al proponer esta causal perseguimos una protección a la seguridad económica de la familia, en especial de los hijos, razón por la cual proponemos sea causal de divorcio la afición a los juegos de apuesta cuando esta llegue a extremos tales que el cónyuge culpable esté en peligro de perder su empleo por dedicarse a estos juegos, o exista el peligro de perder bienes adquiridos por la familia, o bien se demuestre que en los últimos seis meses el cónyuge culpable ha destinado a esta afición una cantidad que resulte ser superior al diez por ciento de sus ingresos habituales.

DECIMO TERCERA CAUSAL: LA SEPARACION DEL DOMICILIO CONYUGAL POR MAS DE CUATRO MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA O CON EL ANIMO DE DAR POR TERMINADA LA VIDA EN COMUN.

Esta causal es practicamente la misma a que se refiere la actual fracción VIII del Artículo 267 con dos modificaciones: en primer lugar proponemos que el tiempo necesario para que se considere rota la vida en común, abandono del domicilio conyugal, sea la tercera parte del año y no la mitad, esto en atención a que, como explicábamos en el capítulo anterior, la proliferación de las comunicaciones y el aumento de

la velocidad de los actuales medios de transporte hacen inminente dicha reducción de tiempo. Por otra parte agregamos el concepto de dar por terminada la vida en común. Esto es importante porque puede darse el caso de que un cónyuge abandone el domicilio conyugal y se traslade a otra ciudad; una vez ahí es posible consiga un empleo, circunstancia que podría ser aprovechada como justificación de la separación alegando que esta fué en razón de que se tenía o se contaba con la oferta de este empleo antes de producirse el abandono.

DECIMO CUARTA CAUSAL: LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA.

Hemos transcrito integramente la causal a que se refiere la actual fracción X del Artículo 267. Ya explicamos en el capítulo anterior la importancia de que la misma subsista en los términos en que se encuentra.

DECIMO QUINTA CAUSAL: LA NEGATIVA UNILATERAL, PERSISTENTE E INDUBITABLE DE UNO DE LOS CONYUGES A TENER HIJOS CUANDO EL OTRO CONYUGE SI LOS DESEE, EL MATRIMONIO TENGA MAS DE CINCO AÑOS DE CELEBRADO, CAREZCA DE HIJOS, AMBOS CONYUGES TENGAN CAPACIDAD FISICA Y EMOCIONAL PARA LA PROCREACION Y PATERNIDAD Y SU SITUACION ECONOMICA, A

JUICIO DEL JUEZ, LES PERMITA TENER CUANDO MENOS UN HIJO.

Con esta causal no buscamos lesionar los derechos de na die. Es cierto que conforme a los Artículos cuarto Constitucional y 162 del Código Civil, toda persona tiene el derecho de decidir el número y espaciamiento de sus hijos, libertad que se entiende ampliada a no tenerlos; pero en el matrimonio este derecho debe ser ejercitado DE COMUN ACUERDO, es decir, por la voluntad de ambos y no por la voluntad de uno solo de los cónyuges. Cuando esto ocurre, la negativa de uno de los cónyuges a tener hijos lesiona los derechos y sentimientos del otro que sí desea tenerlos. El que no desea tener hijos está en su derecho y el que sí los desea también está en su derecho, sin embargo en estos matrimonios se cumple la voluntad del primero; el matrimonio no tiene hijos y el cónyuge que sí los desea, que por lo general es la mujer, vé frustrados sus anhelos legítimos y humanos.

Existe otro aspecto de carácter psicológico y es el hecho de que la mujer, por razones de idiosincracia, de educación y de personalidad, llega a la plenitud de su vida y a la satisfacción de todos sus deseos y aspiraciones con la maternidad, negarle a la mujer el acceso a esta magistratura es inhumano desde cualquier punto de vista que se le vea, no obstante que se actúe en ejercicio de un Derecho Constitucional.

Por último cabe agregar que el fin primordial del matrimonio, desde cualquier punto de vista: moral, religioso, ético, político, jurídico, sociológico, etc., es precisamente la preservación de la especie humana, la procreación. Si ambos cónyuges están de acuerdo en no tener hijos no hay nada que decir, actúan en ejercicio de un derecho. Pero lo contrario ocurre cuando es nada más uno el que no desea tener hijos y el otro sí desea cuando menos uno.

Creemos que en este caso el cónyuge que sí desea tener hijos puede obtener el divorcio cuando el matrimonio tenga más de cinco años de celebrado, plazo promedio en el que la mayoría de los matrimonios tienen su primer hijo, cuando el matrimonio no tiene hijos, ambos están en plena capacidad física y emocional para la procreación y la paternidad y su situación económica les permita tener cuando menos un hijo.

Hemos analizado hasta ahora las causales que proponemos se incluyan en una nueva reglamentación. Como podrá apreciarse en nuestra exposición se han tomado en cuenta todas las posibilidades del Artículo 267 excepto la hipótesis de la fracción IX la cual, como explicábamos en el capítulo anterior, nos parece injusta. También proponemos se excluya el supuesto del Artículo 268 por ser una disposición que institucionaliza y legaliza la venganza.

Queda pues por último agregar que la Décimo Sexta causal sería el mutuo consentimiento, la más simple de todas y que no requiere de mayores explicaciones, además de que coincidimos enteramente con el concepto y procedimiento que para esta causal establece nuestro Código Civil vigente.



CONCLUSIONES:

PRIMERA: Existe una estrecha relación entre las diversas condiciones Políticas, Sociológicas, Psicológicas y Económicas de cada época y de cada País con el concepto de Divorcio y la reglamentación de sus causales.

SEGUNDA: En la reglamentación de las causales de Divorcio, nuestro Código Civil de 1928 no fué la excepción, y se apegó a las condiciones Políticas, Sociológicas, Psicológicas y Económicas particulares de aquella época.

TERCERA: En la actualidad las condiciones Políticas, Sociológicas, Psicológicas y Económicas son diferentes a las que privaban en 1928.

CUARTA: Por lo anterior, se hace necesaria una revisión de las causales de Divorcio admitidas por nuestro Código Civil, a fin de actualizarlas a las condiciones de nuestra época.

QUINTA: En todo caso, el interés del Estado y de la sociedad debe tender a la disminución del número de divorcios.

SEXTA: Esta tendencia no debe manifestarse reduciendo - las causales o dificultando los trámites, porque lejos de resultar benéficas dichas medidas acarrearían mayores males sociales.

SEPTIMA: En aras de disminuir el número de divorcios, - la nueva reglamentación de las causales debe tender primordialmente a que los cónyuges aprendan a diferenciar cuando una desaveniencia es salvable y perdonable, y cuando constituye un verdadero motivo para destruir una familia.

OCTAVA: La nueva reglamentación de las causales de Divorcio debe tender también a que los cónyuges aprendan a perdonarse las faltas menores y a darse nuevas oportunidades de continuar la vida en común, por el bienestar de ellos, por la felicidad de los hijos y por la salud de la sociedad.

N O T A S

- 1.- DERECHO DE FAMILIA, Antonio de Ibarrola, pag. 1.
- 2.- EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO, F. Engels, pags. 29 a 95.
- 3.- EL PRIMER HOMBRE, Edmund White y Dale Brawn, pags. 131 y 132.
- 4.- IBID, pag. 131.
- 5.- Definición de Baudry-Lacantinerie y Hauques-Fourcade, citada por Rafaél Rojina Villegas en DERECHO CIVIL MEXICANO, pag. 244.
- 6.- DERECHO CIVIL MEXICANO, Rafaél Rojina Villegas, pag. 244.
- 7.- DERECHO DE FAMILIA, Antonio de Ibarrola, pags. 75 a 92.
- 8.- IBID, pag. 146.

- 9.- IBID, pag. 137.
- 10.- DERECHO CIVIL MEXICANO, Rafaél Rojina Villegas, pags. -  
247 y 248.
- 11.- DERECHO DE FAMILIA, Antonio de Ibarrola, pag. 141.
- DERECHO ROMANO, Sabino Ventura Silva, pags. 112 y 113.
- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Eugene Petit, pags.  
104 y 105.
- 12.- DERECHO DE FAMILIA, Antonio de Ibarrola, pag. 140.
- 13.- DERECHO CIVIL MEXICANO, Rafaél Rojina Villegas, pags. -  
249 y 250.
- 14.- DERECHO DE FAMILIA, Antonio de Ibarrola, pags. 147 y ss.
- 15.- DERECHO CIVIL MEXICANO, Rafaél Rojina Villegas, pag. 45.
- 16.- LA CUNA DE LA CIVILIZACION, Samuel Noah Kramer, pag. 82.
- 17.- DERECHO CIVIL MEXICANO, Rafaél Rojina Villegas, pag. 45.
- EL MATRIMONIO Y SU EVOLUCION, Gastón Martínez G., pag. 1.

18.- EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO, F. Engels, pag. 51.

19.- DERECHO CIVIL MEXICANO, Rafaél Rojina Villegas, pags. -  
46 y 47.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Eugene Petit, pag.  
110.

DERECHO ROMANO, Sabino Ventura Silva, pag. 117.

20.- DERECHO CIVIL MEXICANO, Rafaél Rojina Villegas, pag. 46.

21.- EVANGELIO SEGUN SAN MARCOS, Capítulo 10, versículos del  
2 al 9.

22.- EVANGELIO SEGUN SAN MATEO, Capítulo 5, versículo 31.

23.- PRIMERA EPISTOLA DE SAN PABLO A LOS CORINTIOS, Capítulo  
7, versículo 15.

DERECHO CIVIL MEXICANO, Rafaél Rojina Villegas, pag. 53.

24.- DERECHO CIVIL MEXICANO, Rafaél Rojina Villegas, pag. 52.

25.- IBID, pags. 48 y 22.

26.- IBID, pag. 54.

27.- IBID, pag. 57.

28.- INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Guillermo Floris Margadant S., pags. 136 y 137.

29.- IBID, pags. 138 y 139.

30.- DERECHO CIVIL MEXICANO, Rafaél Rojina Villegas, pag. 68.

31.- FUNDAMENTOS DE LA LEGISLACION DE LA U. R. S. S. Y DE LAS REPUBLICAS FEDERADAS SOVIETICAS, en particular pags. de la 376 a la 394.

LA JUSTICIA EN LA U. R. S. S., Harold J. Berman, en particular pags. de la 365 a la 380.

32.- ALMANAQUE MUNDIAL, pag. 305.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Marcel Planiol y Georges Ripert, en particular pags. de la 7 a la 75.

33.- EQUALITY IS THE GOAL, A SWEDISH REPORT, Elizabet Sand -  
berg, pags. 59 a 61.

LA CONVIVENCIA EN SUECIA, Eva Ekselius, pags. 2 a 4.

SUECIA, INFIERNO Y PARAISO, Enrico Altavilla, pags. de -  
la 88 a la 95.

SUECIA 1945, pags. 45 y 46.

34.- MEXICO, HISTORIA DE UNA GRAN CIUDAD, Jesús Romero Flores,  
pag. 776.

35.- ALMANAQUE MUNDIAL, pags. 239 y ss.

36.- "EXCEPSION" del 25 de julio de 1983, sección "B" pags. 1  
y 5.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- DERECHO DE FAMILIA, Antonio de Ibarrola. Editorial Porrúa, Segunda edición. México, 1981.
- 2.- EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO, F. Engels. Ediciones de Cultura Popular, Primera edición, Décimo Cuarta reimpresión. México, 1980.
- 3.- EL PRIMER HOMBRE, Edmund White y Dale Brawn. Time-Life International. México, 1976.
- 4.- DERECHO CIVIL MEXICANO, Rafaél Rojina Villegas. Cárdenas Editor y Distribuidor, tomo segundo, volúmenes primero y segundo. México, 1973.
- 5.- DERECHO ROMANO, Sabino Ventura Silva. Editorial Porrúa, Segunda edición. México 1966.
- 6.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Eugene Petit (trad. José Fernández González). Editorial Epoca. México, 1979.



- 7.- LA CUNA DE LA CIVILIZACION, Samuel Noah Kramer (Trad. - Manuel Dávalos Carmelo). Time-Life International, Mé - xico, 1974.
- 8.- EL MATRIMONIO Y SU EVOLUCION, Gastón Martínez Gayosso. - Tesis Profesional. Universidad Nacional Autónoma de Mé - xico, 1927.
- 9.- SAGRADA BIBLIA. Editorial Casa de la Biblia. Quinta E - dición. Madrid, 1969.
- 10.- INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Guille<sup>u</sup> - mo Floris Margadant S. Editorial Esfinge, cuarta edi - ción. México 1980.
- 11.- FUNDAMENTOS DE LA LEGISLACION DE LA U. R. S. S. Y DE LAS - REPUBLICAS FEDERADAS SOVIETICAS. Editorial Progreso. - Moscú, 1975.
- 12.- LA JUSTICIA EN LA U. R. S. S., Harold J. Berman (trad. - Juan Ramón Capella). Ediciones Ariel. Barcelona, 1967.
- 13.- ALMANAQUE MUNDIAL 1981. Publicaciones Continentales de - México, S. A. México, 1981.

- 14.- ALMANAQUE MUNDIAL 1983. Editorial Popumex, S. A. México, 1982.
- 15.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Marcel Planiol y -  
Georges Ripert (trad. José M. Cajica Camacho). Editorial  
Cajica, S. A. Puebla, 1981.
- 16.- EQUALITY IS THE GOAL, A SWEDISH REPORT, Elizabet Sand -  
berg, The Swedish Institute. Stockholm, 1975.
- 17.- LA CONVIVENCIA EN SUECIA, Eva EkseIius. Publicada en es  
pañol por la Embajada del Reyno de Suecia en México.
- 18.- SUECIA, INFIERNO Y PARAISO, Enrico Altavilla (trad. Do -  
mingo Pruna). Plaza & Janés Editores, S. A. Barcelona,  
1972.
- 19.- SUECIA 1945, publicado en español por la sección de Pen-  
sa del Ministerio de Relaciones Exteriores del Reyno de  
Suecia.
- 20.- MEXICO, HISTORIA DE UNA GRAN CIUDAD, Jesús Romero Flores.  
Ediciones Morelos. México, 1953.
- 21.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Driskill, S. A.-  
Buenos Aires, 1980.